

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000

CAUSA: 2012-00775
SINDICADO: JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS
DELITOS: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO
SUMARIO: 2009
SENTENCIA: NIEGA PRESCRIPCIÓN y CONDENA

Sentencia No. 001

Bogotá D. C. 28 de enero de 2022.

I. ASUNTO

Celebrada la vista pública en el presente caso adelantado contra el togado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, por el delito de peculado por apropiación agravado, a título de determinador, emite el Despacho la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

II. HECHOS

Con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (COLPUERTOS) se asignó al Fondo de Pasivo Social de la misma (FONCOLPUERTOS), entre otras funciones, la de pagar las prestaciones sociales de extrabajadores y pensionados de la extinta compañía portuaria, entidad contra la cual se promovieron multitudes de peticiones administrativas, procesos laborales y acciones de tutela, orientadas a la cancelación de todo tipo de prestaciones legales o convencionales.

El abogado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, en representación de 89 exportuarios, presentó reclamación ante FONCOLPUERTOS, de la cual se derivó ante la Inspección Quinta del Trabajo Regional de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la constitución de Audiencia Pública Especial de Conciliación con FONCOLPUERTOS, acto que se refleja en el Acta de Conciliación sin número de 25 de octubre de 1995, donde se acordó pagar, de una parte, el 100% de la reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de cesantías y mesadas atrasadas hasta diciembre de 1995 (\$715.069.010,00), y, de otra, el 50% de los salarios moratorios, honorarios, intereses e indexación (\$996.572.637,11); pactándose la suma total de \$1.711.641.647,11; reconocimientos realizados con fundamento en la reliquidación de la prima proporcional de servicios (prima sobre prima).

Este acuerdo fue pagado en tres abonos mediante las resoluciones administrativas 2366 de 21 de noviembre de 1995, 2671 de 29 de diciembre de 1995 y 2341 de 10 de diciembre de 1996.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS se identifica con cedula de ciudadanía N° 85.125.637 expedida en Cerro de San Antonio (Magdalena), nació en dicha localidad el 28 de marzo de 1965, tiene 56 años de edad; vive en unión libre y tiene ocho hijos; e abogado de profesión y expleado de COLPUERTOS.

IV. ACTUACIONES RELEVANTES

El 30 de junio de 1998¹ se decretó abrir indagación previa y practicar las pruebas pertinentes.

La apertura formal de la instrucción se realizó el 28 de agosto de 2000², cuando se dispuso vincular a varias personas y aducir los medios cognitivos correspondientes.

El 8 de octubre de 2004³, el acriminado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS rindió indagatoria.

Con proveído de 24 de octubre de 2008⁴, se decretó cerrar la instrucción y se ordenó correr traslado respectivo a los sujetos procesales.

De ahí que el pliego de cargos se profirió el 30 de abril de 2010⁵, con el cual se acusó a JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS como determinador del punible de peculado por apropiación agravado, entre otras determinaciones; decisión ratificada horizontalmente el 19 de agosto de 2010⁶ y confirmada en alzada el 17 de febrero de 2011⁷.

Así, la fase de juzgamiento le correspondió inicialmente a los Juzgados 41 y 49 Penales del Circuito de Bogotá, primero de los cuales celebró audiencia preparatoria el 5 de julio de 2011⁸.

Posteriormente, este Estrado asumió la etapa de causa, donde se acopió los medios suasorios decretados y se desarrolló la vista pública hasta la sesión del 20 de febrero de 2014⁹, donde al momento de la recepción de los alegatos presetenciales, y ante la solicitud de la defensa del procesado, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria del cierre de la investigación, comoquiera que se evidenció una ausencia de defensa técnica desde dicho momento.

En esa medida, regresado el plenario a la Instructora, luego de efectuadas las correspondientes notificaciones en debida forma, el 16 de marzo de 2014¹⁰ se dispuso no reponer el cierre de la instrucción solicitado por la defensa de SALTARÉN VILLEGAS.

Por medio de resolución de 15 de abril de 2015¹¹, el ente persecutor calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS a título de determinador del delito de peculado por

¹ Folios 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

² Folios 20 y ss, C.O. 1 del sumario.

³ Folio 178 y ss, C.O. 1 del sumario.

⁴ Folios 21, C.O. 2 del sumario.

⁵ Folios 33 y ss, C.O. 2 del sumario.

⁶ Folios 102 y ss, C.O. 2 del sumario.

⁷ Folios 141 y ss, C.O.2 del sumario.

⁸ Folios 280 y ss, C.O. 2 del sumario.

⁹ Folios 143 y ss, C.O. 6 de causa.

¹⁰ Folios 177 y ss, C.O. 6 de la causa.

¹¹ Folios 192 y ss, C.O. 6 de la causa.

apropiación agravado en cuantía de \$1.711.641.647,11, equivalente a 14.391,58 SMLMV. Además, se abstuvo de proferir medida de aseguramiento de detención preventiva y se precluyó la investigación en favor del procesado de los delitos de estafa agravada, fraude procesal y prevaricato por acción. Igualmente se suspendieron provisionalmente los efectos jurídicos y económicos de la resolución 2341 del 10 de diciembre de 1996.

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2015¹² se dispuso no reponer el pliego de cargos, no precluir la investigación y no decretar la nulidad solicitada.

El **16 de mayo de 2016**¹³, la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó en alzada el pliego de cargos, oportunidad en la que **quedó en firme la acusación**.

La etapa de causa fue reasumida por este Estrado, se corrió por ministerio de la Ley el traslado del artículo 400 ritual y se celebró la audiencia preparatoria el 17 de enero de 2016¹⁴, cuando se decretaron algunas pruebas.

El 24 de marzo de 2017¹⁵ mediante auto de sustanciación 231, se dispuso a diferir el pronunciamiento en torno del pedimento de prescripción de la acción penal, para cuando se emita el fallo respectivo, decisión ratificada horizontalmente el 22 de agosto de 2017.

La Audiencia Pública finalizó con la sesión del 4 de julio de 2017¹⁶, cuando se escucharon los alegatos finales de los sujetos procesales.

Cabe aquí manifestar que sólo hasta este momento se emite el presente fallo, con respeto al orden de turnos de los casos que están en el Despacho para este fin, en razón de la seria congestión que afecta a este Estrado, derivada de las particularidades de cada caso, incluido el que aquí se analiza, así como de la alta complejidad de los asuntos asignados al Juzgado, sumado a que a pesar de que se solicitó oportunamente en reiteradas ocasiones a la autoridad competente de la Judicatura el apoyo con medidas de descongestión que viabilizaran morigerar tal situación, no se recibió respuesta afirmativa sino hasta el segundo semestre del año 2020, cuando se contó con la medida de descongestión de asignar a este Estrado un oficial mayor para proyectar sentencias entre el 03 de agosto y el 11 de diciembre de 2020, a lo que se suma que se recibió nueva medida de descongestión de mismas características, la cual rigió entre el 15 de marzo y el 10 de diciembre de 2021.

V. LA ACUSACIÓN

1. Primera instancia.

Como se dijo, con proveído de 15 de abril de 2015, la Fiscalía 2ª Delegada perteneciente a la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS, calificó el mérito del sumario, y profirió resolución de acusación en contra de JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, como presunto determinador del delito de peculado por apropiación agravado en cuantía de \$1.711.641.647,11, entre otras determinaciones ya reseñadas.

¹² Folios 264 y ss, C.O. 6 de la causa.

¹³ Folios 5 y ss, cuaderno segunda instancia – confirma acusación.

¹⁴ Folios 13 y ss, C.O. 7 de la causa.

¹⁵ Folios 83 y ss, C.O. 7 de la causa.

¹⁶ Folios 115 y ss, C.O. 7 de causa.

El ente acusador estimó que el comportamiento del acriminado consistente en actuar como togado de múltiples exportuarios, para lograr a su favor acuerdo conciliatorio sin número del 25 de octubre de 1995, pagado mediante las resoluciones 2366 de 21 de noviembre de 1995, 2671 de 29 de diciembre de 1995 y 2341 de 10 de diciembre de 1996, con los cuales se convino y pagó de manera ilegal la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional, el pago de indemnización moratoria, honorarios e intereses con fundamento en el factor ilegal denominado "*prima sobre prima*"; configura el delito de peculado por apropiación agravado continuado en cuantía de \$1.711.641.647,11.

Al respecto, señaló que el concepto laboral reclamado "*prima sobre prima*" es irregular al carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que contraría la legislación laboral y las convenciones colectivas vigentes para la época del retiro de cada uno de los extrabajadores beneficiarios de los mismos, máxime cuando los referidos beneficiarios del pacto conciliatorio fueron debidamente liquidados en sus prestaciones sociales al momento de su retiro.

Finalmente, adujo que la responsabilidad a título de dolo del acusado está acreditada por cuanto era conocedor de la referida ilegalidad; y, aun así, voluntariamente decidió acudir ante la administración pública mediante reclamaciones administrativas, así como a través de pacto conciliatorio, sin sustento jurídico ni fáctico, motivo por el cual deberá responder por el reato de peculado por apropiación agravado.

2. Segunda instancia.

En alzada, el 16 de mayo de 2016, la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia de primer grado.

Descartó la nulidad invocada por supuesta violación del principio de legalidad al no tramitarse el proceso bajo la égida del Decreto 2700 de 1991 o al vencerse el "*termino para la instrucción*", así como la aplicación por favorabilidad de canon 133 original del Decreto Ley 100 de 1980.

Igualmente negó la posibilidad de aplicar la figura del interviniente.

VI. ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA

Los sujetos procesales que intervinieron en la diligencia de audiencia pública presentaron los alegatos conclusivos que se sintetizan en los siguientes términos:

1. La Fiscalía.

El ente acusador deprecó fallo condenatorio en contra de SALTARÉN VILLEGAS, toda vez que conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se tiene certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Luego de enunciar los antecedentes que conllevaron a la presente investigación, sostuvo que el abogado SALTARÉN VILLEGAS, en representación de 89 extrabajadores, acordó con FONCOLPUERTOS el pago de sumas ilegales a través del acta de conciliación sin número de 25 de octubre de 1995 que reconoció la reliquidación de prestaciones sociales, las diferencias pensionales, el salarios moratorios, los intereses y los honorarios, sobre la base del concepto ilegal "*prima sobre prima*", convenio pagado en tres abonos mediante las resoluciones 2366 de

1995, 2671 de 1995 y 2341 de 1996, a lo que agregó que hubo un doble pago a través de la resolución 042 de 1996.

Aseveró también que a todos los beneficiarios del acta en su debido momento la empresa les pagó en forma adecuada las prestaciones sociales, las cesantías definitivas y las pensiones de jubilación, según consta en las liquidaciones y tarjetas de pagos.

Concluyó indicando que del acervo probatorio se desprende el conocimiento que tenía el acriminado acerca de la ilicitud de lo reclamado, máxime su calidad de exabogado de COLPUERTOS, comprensión que lo llevó voluntariamente a realizar las actuaciones tendientes a obtener reclamaciones laborales ilícitas, así como su pago en el marco del desfaldo de FONCOLPUERTOS, determinando a los servidores públicos que disponían del erario en cuantía superior a 200 SMLMV, configurándose el punible de peculado por apropiación agravado.

2. La Parte Civil.

El representante de la UGPP imploró sentencia condenatoria.

Señaló que el abogado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS realizó reclamaciones ilegales, incluso a través de acción de tutela, con las cuales obtuvo el acta sin número de 25 de octubre de 1995 que reconoce supuestos haberes laborales por la suma de \$1.711.641.647,11, pagados con las resoluciones 2366, 2671, ambas de 1995, y 2341 de 1996.

También aseveró que obra prueba suficiente de la materialidad y responsabilidad del procesado, quien actuó con dolo, dada su condición de profesional del derecho y conecedor de las acreencias convencionales.

Remató pidiendo se ordene lo pertinente al pago de perjuicios, al restablecimiento del derecho y la declaratoria sin efectos de las actuaciones investigadas, así como la compulsión de copias para la declaratoria de extinción de dominio.

3. La Defensa.

El protector técnico del acusado pidió sentencia absolutoria.

Indicó que es clara la prescripción de la acción penal de la conducta investigada, toda vez que los hechos ocurrieron en octubre de 1995, fecha para la cual se suscribe el acta de conciliación pluricitada, teniendo presente que el último pago se realizó por la entidad estatal en enero de 1996, y, entonces, es evidente que transcurrieron más de 20 años entre la ocurrencia de los eventos investigados y la firmeza de la acusación el año 2016.

VII. CONSIDERACIONES

Visto que el presente caso se encuentra para emitir sentencia de primer grado y versa sobre la probable comisión de la conducta punible de peculado por apropiación agravado en las condiciones de la acusación conformada por pronunciamiento de primer y segundo grado, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en

temas de FONCOLPUERTOS, este Despacho está habilitado para pronunciarse de fondo sobre el particular.

De conformidad con el artículo 232 adjetivo, para emitir fallo condenatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca tanto a la certeza del hecho punible como de la responsabilidad del procesado, de suerte que acorde a los cánones 29 superior y 7° instrumental, toda duda al respecto debe resolverse en razón de la presunción de inocencia a favor del mismo.

Empero, de cara al principio de prioridad y a la necesidad de resolver algunos tópicos que planteados en los alegatos finales de la vista pública y otros que, según el precepto 410 ritual, se difirieron para este momento, es menester decidir en primer lugar lo pertinente a los cuestionamientos realizados por los sujetos procesales en torno de la vigencia de la acción penal por la supuesta operancia de la prescripción de la acción penal, ya que en el evento de prosperar desencadenaría la cesación de procedimiento y se haría totalmente inviable pronunciarse en torno de los tópicos centrales de la sentencia.

1. Sobre la prescripción de la conducta endilgada.

En audiencia pública, el representante judicial de JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS petitionó la declaratoria de la prescripción de la acción penal, toda vez que, según su dicho, transcurrieron más de 20 años desde la fecha de los hechos, esto es, la celebración del acta sin numero de 25 de octubre de 1995, pagada totalmente en enero de 1996, y la firmeza del pliego de cargos el 16 de mayo de 2016.

Vale indicar que el 24 de marzo de 2017¹⁷ mediante auto de sustanciación 231, se difirió para el momento de esta sentencia la decisión relativa a la prescripción de la acción penal, decisión sostenida horizontalmente el 22 de agosto de 2017.

Para resolver este punto, observa el Despacho que las reglas 83, 84 y 86 del CP regulan la figura de la prescripción de la acción penal, y establecen que ésta se materializa en un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la Ley, y que en las conductas punibles que sólo alcancen el grado de tentativa, el lapso respectivo comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En cuanto a la interrupción del término prescriptivo, el canon 86¹⁸ del CP establece que éste se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación.

Acerca de la firmeza de las providencias, el mandato 187 del CPP indica:

“Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”.

Frente al caso concreto se advierte que para la época de materialización de los hechos regía en Colombia el canon 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el precepto 19 de la Ley 190 de 1995, y por transición y conservación legislativa

¹⁷ Folios 83 y ss, C.O. 7 de la causa.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de marzo de 2006, Radicado 24300, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. “6. Con base en lo anterior, el artículo 6 de la ley 890 del 2004 debe ser concebido como modificadorio en lo relacionado con los asuntos tramitados por el sistema procesal de la ley 906 del 2004 (...) Pero para el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 del 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cobija aquella modificación.”.

el artículo 397 original del CP actual, toda vez que, como se expondrá enseguida, las actuaciones administrativas que componen el reato investigado se desplegaron y cesaron sus efectos jurídicos y económicos finalmente en los años 2007, 2008 y 2009.

Bajo este entendido, a JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS lo acusaron por el delito de peculado por apropiación agravado en la calidad de determinador. Dicho punible comporta sanción de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses, la cual también es imponible al determinador acorde al canon 23 del extinto código represor y 30 del vigente. La legislación sustantiva prevé que si lo apropiado supera el valor de 200 SMLMV, la pena se aumentará hasta en la mitad, y en el presente caso lo apropiado de conformidad con la acusación supera dicho monto, ya que corresponde a \$1.711.641.647,11, total pagado por las citadas resoluciones 2366, 2671 y 2341.

De forma que los nuevos extremos punitivos, de acuerdo con la regla 60 del CP, serán de 72 a 270 meses de prisión.

Por tanto, el término máximo de sanción privativa de la libertad imponible en el presente caso, que es el que gobierna el lapso prescriptivo de la acción penal, es de 270 meses, que equivalen a 22 años y 6 meses, lapso que de acuerdo con el límite del canon 83 del CP se reduce a 20 años.

Visto que en este caso la ejecutoria de la resolución de acusación se cristalizó el 16 de mayo de 2016, y que el lapso prescriptivo corresponde a 20 años, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 16 de mayo de 1996, fecha para la cual aún no se habían concretado temporalmente todas las actuaciones desplegadas por el procesado, de donde emerge que para que en este caso se hubiere materializado el fenómeno de la prescripción, era necesario que el acriminado hubiese llevado a cabo el último accionar materia de imputación, al menos un día antes del 16 de mayo de 1996.

En efecto, los hechos indicados por la Fiscalía se concretan finalmente después del 16 de mayo de 1996, no sólo con el pago final mediante la resolución 2341 de 10 de diciembre de 1996, pagada a través de nota debito de **11 de diciembre de 1996**¹⁹, lo cual bastaría para efectos de indicar que no feneció el termino prescriptivo, sino también por la prolongación de los efectos jurídicos y económicos de tales órdenes, debido al reajuste de mesadas pensionales ordenadas por la resolución 2366 de 1995, los cuales se elongaron hasta el **12 de octubre de 2007**, fecha en la que se expidió la resolución 001135 que suspendió los efectos jurídicos y económicos de la resolución 2366, así como que ajustó la mesada pensional de 70 de los 89 beneficiarios del acta sin numero de 25 de octubre de 1995; y, respecto de los otros beneficiarios, se revocaron²⁰ dichos efectos mediante la resolución 1898 de **24 de diciembre de 2009**, 1272 de **29 de diciembre de 2009**, 454 de **2 de abril de 2008**, 1508 de **28 de diciembre de 2007**, 1716 de **30 de noviembre de 2009**, 1093 de **28 de agosto de 2009**.

En esa medida, se aprecia que efectivamente se prolongaron los efectos legales y económicos, en específico, el pago del reajuste de la mesada pensional hasta las referidas fechas, momento que se debe tener a efectos de contabilizar el término prescriptivo²¹.

¹⁹ Folio 89, C.O. 1 del sumario.

²⁰ Folios 128 y ss, C.O. Anexo UGPP.

²¹ El Despacho acoge los derroteros jurisprudenciales definidos, entre otras, por la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 30 de marzo de 2006, con ponencia del H. M. DR. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, dentro del radicado 22813, para el análisis del obrar aquí atendido, razón por la cual se entenderá que, en tratándose de una conducta con efectos económicos prolongados en el tiempo, que se asimila para estos efectos a una unificada de comisión

Por lo que fueron éstos últimos actos concretos los que a la postre eliminaron del plano fáctico y jurídico las decisiones administrativas que dispusieron del erario y ordenaron cancelar los aludidos montos, por manera que si en gracia de discusión se calcula hacia adelante con base en tales fechas el lapso de prescripción de 20 años, no cabe hesitación en cuanto que éste no había vencido para el 16 de mayo de 2016, momento cuando cobró ejecutoria el pliego acusatorio, de donde emerge claro que el decurso temporal prescriptivo quedó interrumpido en razón de la ejecutoria de la resolución de acusación.

Entonces, 16 de mayo de 2016 se interrumpió la prescripción de la acción penal por el aludido punible y, por tanto, comenzó a correr de nuevo el término por la mitad del tiempo, esto es, 10 años, el cual culmina al cabo del 15 de mayo de 2026.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho advierte que la pretensión de la defensa carece de asidero, al apreciarse que no sólo la resolución 2341 de 10 de diciembre de 1996 se encontraba dentro del lapso de los 20 años para que feneciera la acción penal, sino que también los efectos jurídicos y económicos se prolongaron lo suficiente, lográndose interrumpir el termino prescriptivo.

Por ende, el Juzgado negará la solicitud elevada en este sentido por la defensa del señor JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS.

2. De los cargos materia de acusación y la normatividad sustantiva aplicable.

Procede el Juzgado a establecer si en el asunto que se escruta militan en el paginario los elementos suasorios necesarios e idóneos que a voces del mandato 232 litúrgico, conducen a la certeza acerca de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, o si en su defecto es la duda la que impera, para que se abra paso respectivamente un fallo de talante condenatorio o absolutorio.

El cargo objeto de juzgamiento que formuló la Fiscalía contra el procesado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, corresponde a la supuesta comisión del delito de peculado por apropiación agravado consumado, en el grado de determinador, derivado de los montos pactados y reconocidos por FONCOLPUERTOS a través del acta de conciliación sin numero de 25 de octubre de 1995, donde representó a 89 exportuarios, que dispuso el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional, indemnización moratoria, honorarios e intereses con fundamento en conceptos como la prima sobre prima, acuerdo que fue pagado mediante las resoluciones administrativas 2366 de 21 de noviembre de 1995, 2671 de 29 de diciembre de 1995 y 2341 de 10 de diciembre de 1996.

Como ya se anunció, habida consideración de la época en que se desarrollaron los comportamientos a partir de los cuales la Fiscalía edifica la acusación, y de cara al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000, la normatividad aplicable para el peculado por apropiación agravado consumado sería el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el artículo original 397 del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado supera los 200 SMLMV, la sanción pecuniaria no puede exceder los 50.000 SMLMV, tope que no existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la citada Ley 190. Así, frente al principio de favorabilidad, la norma aplicable a este asunto es el artículo primigenio 397 del actual CP, el cual dispone:

permanente, su límite máximo de ejecución fáctica coincide con su último acto previo a la ejecutoria de la resolución de cierre de la instrucción o con esta misma.

“PECULADO POR APROPIACIÓN. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondo parafiscales o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

“Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3. De las pruebas y lo acreditado en el plenario.

Existiendo claridad en torno de los señalamientos delictuales edificados contra el procesado, el Juzgado establecerá de acuerdo con el material suasorio obrante en el expediente lo que se halla probado.

Se encuentra acreditado que ante la Inspección Quinta del Trabajo Regional de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el 25 de octubre de 1995, se celebró conciliación y se suscribió acta sin número²², entre la togado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, actuando en nombre y representación de 89 exportuarios, y la Doctora LUDING PÉREZ NAME, en representación de FONCOLPUERTOS, donde se acordó pagar, de una parte, el 100% de la reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de cesantías y mesadas atrasadas hasta diciembre de 1995 (\$715.069.010,00), y de otra, el 50% de los salarios moratorios, honorarios, intereses e indexación (\$996.572.637,11); pactándose la suma total de \$1.711.641.647,11.

En los considerandos del referido acuerdo conciliatorio se señaló que COLPUERTOS liquidó erróneamente el promedio salarial de los extrabajadores, comoquiera que no le incluyó en la liquidación definitiva de las prestaciones sociales la prima de servicios de junio para efectos de liquidar la prima del mes de diciembre y de diciembre de para la prima de junio, lo cual generó la reliquidación total de las prestaciones sociales, diferencias pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, así como el reajuste pensional a partir del mes de enero de 1996.

Ahora bien, dicho pacto conciliatorio fue pagado en 3 abonos, de la siguiente manera.

Mediante la resolución 2366 del 21 de noviembre de 1995²³, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, entonces director de FONCOLPUERTOS, ordenó el pago de \$450.000.000 como primer abono al acta referida, así como que ordenó actualizar por nómina el nuevo monto pensional de los 89 exportuarios a partir del 1 de enero de 1996. La referida suma fue cancelada a través de **nota debito 04229 de 23 de noviembre de 1995 del Banco Ganadero**²⁴.

A través de la resolución 2671 del 29 de diciembre de 1995²⁵, el mencionado director de FONCOLPUERTOS, ordenó el pago de \$750.000.000 como segundo abono de

²² Folios 4 y ss, C.O. Anexo de UGPP.

²³ Folios 94 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁴ Folio 66 y 64, C.O. 1 del sumario.

²⁵ Folios 113 y ss, C.O. Anexo de UGPP.

la precitada acta conciliatoria, monto cancelado a través de **nota debito 04586 de 29 de diciembre de 1995**²⁶.

Y con la resolución 2341 del 10 de diciembre de 1996²⁷, JUAN MANUEL CUBIDES TERREROS, director de FONCOLPUERTOS de la época, ordenó el pago de \$511.641.647,11 que corresponden al saldo final del acta sin numero de 25 de octubre de 1995, cifra pagada a través de **nota debito de 11 de diciembre de 1996**²⁸.

Vale indicar que si bien es cierto la resolución 042 de 12 de enero de 1996 ordenó el pago de \$750.000.000 como parte del segundo abono de la pluricitada acta conciliatoria, lo cual aparentemente evidenciaría un doble pago, no menos cierto resulta que dicho acto administrativo tiene el sello de anulado en cada uno de sus folios, y, según el entonces GIT del Ministerio de la Protección Social en la resolución 001135 de 2007, *“no se evidenció el pago de la misma”*; por lo que el Despacho no encuentra fundamento alguno que sustente el doble pago fundado en la resolución 042 de 1996 aducido por la Fiscalía.

Frente a la modificación de las mesadas pensionales de los beneficiarios del acta sin numero de 25 de octubre de 1995, se tiene demostrado que a 82 de los 89 beneficiarios de dicha actuación les fue modificada en mayo de 1996 la mesada pensional, según lo preceptuado en la resolución 2366, mientras que respecto de 7 de los mismos no se halla prueba sobre la aplicación de dicho reajuste.

En efecto, se destaca que según la Nota Interna 073 del GIT adiada el 11 de octubre de 2007, los montos de las pensiones de 70 beneficiarios de la pluricitada acta fueron modificados en mayo de 1996, acorde con lo dispuesto en la resolución 2366; empero, a través de la resolución 001135 del 12 de octubre de 2007²⁹, el GIT suspendió los efectos jurídicos y económicos de la referida resolución 2366 y ordenó ajustar la mesada pensional respecto de dichos 70 beneficiarios de la mencionada acta.

Acerca de los demás beneficiarios, se tiene que, según la respuesta de la UGPP obrante en el folio 127 del cuaderno de anexos de la UGPP³⁰, también se les modificó la mesada pensional producto de la resolución 2366 y la acta pluricitada a otros 12 beneficiarios, de los cuales, respecto de 5 no se explicitó si se les revocaron y/o suspendieron los efectos jurídicos y económicos, mientras que a los otros 7 sí se les revocaron y/o suspendieron³¹ dichos efectos, como a continuación se indica en la siguiente tabla.

	Exportuario(a) beneficiario(a) del acta conciliatoria	Resoluciones administrativas que revocan o suspenden los efectos jurídicos y económicos de las resolución 2366	Sustituta pensional
1	Robinson Escobar Romero	1898 de 24 de diciembre de 2009 ³²	Carmen María Salazar Escobar
2	Hugo Castañeda Triviño	1898 de 24 de diciembre de 2009 ³³	Luz Marina Acosta García
3	Horacio Antonio Ortega Ariza	1716 de 30 de noviembre de 2009 ³⁴	---

²⁶ Folio 78 y 64, C.O. 1 del sumario.

²⁷ Folios 119 y ss, C.O. Anexo de UGPP.

²⁸ Folio 89 y 64, C.O. 1 del sumario.

²⁹ Folios 23 y ss, C.O. Anexos de UGPP.

³⁰ Folio 128, C.O. Anexo UGPP.

³¹ Folios 128 y ss, C.O. Anexo UGPP.

³² Folios 129 y ss, C.O. Anexo UGPP.

³³ Folios 129 y ss, C.O. Anexo UGPP.

³⁴ Folios 133 y ss, C.O. Anexos UGPP.

4	Hernán Karin Burgos Álvarez	1093 de 28 de agosto de 2009 ³⁵	---
5	Manuel Sebastián Pérez Corro	454 de 2 de abril de 2008 ³⁶	---
6	Parmenio Pacheco Mercado	1508 de 28 de diciembre de 2007 ³⁷	---
7	Alfredo Rafael Quiroz Arrieta	1272 de 29 de diciembre de 2009 ³⁸	---
8	Luis Horta Barcanegra	No hay prueba en el expediente	---
9	William Cantillo Campo	No hay prueba en el expediente	---
10	Javier Fruto Charris	No hay prueba en el expediente	---
11	Margarita Lafourie	No hay prueba en el expediente	---
12	Jairo Palencia Cerra	No hay prueba en el expediente	---

Ahora bien, de acuerdo con la indicada respuesta de la UGPP, obrante en el folio 127 del cuaderno de anexos de la UGPP³⁹, y según la resolución 001898 de 24 de diciembre de 2009⁴⁰, a 7 beneficiarios del acta sin número de 25 de octubre de 1995 no les fue aplicada la modificación en nómina, a pesar de haberse ordenado, quienes fueron, a saber, Luis Caro Caro, Eduardo de la Cruz Vilorio, Orlando de las Salas, Cesar Fontalvo Rivera, Álvaro Gómez Castro, Jorge Maury Cepeda y Guillermo Pérez Tatis.

Emerge diáfano que, según la ya varias veces aludida respuesta de la UGPP, el valor de pagado producto de las modificaciones en las mesadas pensionales junto con lo ordenado por las resoluciones ya indicadas asciende al total de \$7.080.754.877,50⁴¹, **suma que no tuvo en cuenta la Fiscalía delegada en el pliego de cargos al tasar la cuantía de lo apropiado; por lo que este Estrado, en aras de no vulnerar el principio de congruencia en lo penal, se ajusta al límite establecido en la acusación y se atiende a la cuantía estimada por el ente acusador en \$1.711.641.647,11, que corresponde a 14.391,5 SMLMV del año 1995⁴².** No empece, se itera, este aserto sólo apareja implicaciones para la órbita penal de este trámite, mas no para las consecuencias indemnizatorias civiles que eventuales se desprendan del actuar analizado.

4. Materialidad de la conducta punible objeto de juzgamiento.

Teniendo en cuenta lo probado, así como lo establecido en el pliego de cargos, el Despacho examinará si en el presente caso es predicable la estructuración de los comportamientos delictivos por los cuales se procede.

4.1. Reliquidación de la prima (proporcional) de servicios (“prima sobre prima”)

El concepto de “prima sobre prima” atañe a un término derivado del uso de los abogados, trabajadores y funcionarios de la extinta Puertos de Colombia, y que se refiere a la forma de liquidar las dos primas semestrales a las que tenían derecho los exportuarios en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) vigente, consistente en liquidar la prima de junio incluyendo el valor de la prima de diciembre, y al hacer lo propio con la prima de diciembre se incorporaba el valor de la prima de junio.

La prestación social denominada prima de servicios se encuentra regulada en los artículos 306, 307 y 308 del CST, que prescriben:

³⁵ Folios 140 y ss, C.O. Anexos UGPP.

³⁶ Folios 146 y ss, C.O. Anexos UGPP.

³⁷ Folios 150 y ss, C.O. Anexos UGPP.

³⁸ Folios 153 y ss, C.O. Anexos UGPP.

³⁹ Folio 128, C.O. Anexo UGPP.

⁴⁰ Folio 130 (reverso), C.O. Anexo UGPP.

⁴¹ Folio 128, C.O. Anexo UGPP.

⁴² El salario mínimo del año 1995 fue \$118.934 (ciento dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos).

“ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, y (...)

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

ARTICULO 307. CARACTER JURIDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

ARTICULO 308. PRIMAS CONVENCIONALES Y REGLAMENTARIAS. Las empresas que por pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos de trabajos estén obligadas a conocer a sus trabajadores primas anuales o primas de navidad, tendrán derecho a que el valor de estas primas, se impute a la obligación de que trata el presente capítulo, pero si la prima de servicios fuere mayor deberán pagar el complemento”.

La CCT que rigió entre 1989-1990, 1991–1993 para los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia de las Terminales Marítimas de Cartagena, Barranquilla y la oficina de conservación de obras de Bocas de Ceniza, estableció:

“ARTICULO 102. Se pagará a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas en el año, consistentes cada una en un mes de salario promedio, así:

La primera prima equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año, y la segunda equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) del mes de diciembre de cada año.

La prima de junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo de cada año.

La prima de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de cada año”⁴³.

De tal claridad normativa emerge que la liquidación de las primas de servicios se efectúa con fundamento en el salario devengado por el trabajador en el respectivo período, mas no por lo causado o recibido en períodos anteriores, situación que hace inviable en derecho tener en cuenta la prima liquidada o pagada para un lapso antecedente, como base salarial para calcular con otros rubros del período siguiente.

Así, la prima de junio corresponde al período que va del 1 de diciembre a 31 de mayo; y la prima de diciembre, al lapso del 1 de junio al 30 de noviembre. Por ende, lo devengado en el primer período, no debe ser tenido en cuenta para liquidar lo referente al segundo.

En este orden, no tiene sustento legal ni convencional la interpretación que sostiene que al liquidar la prima de junio debía tomarse, con los otros rubros, el valor de la prima de diciembre, misma interpretación utilizada para la liquidación de la prima de diciembre, y que aviene inadmisibles en derecho, mucho más cuando se observa que el mismo canon 102 de la CCT precitada hace referencia a que se liquidarán y pagarán las primas con base en los salarios devengados en dichos períodos.

En este punto, es aplicable la decisión emitida el 12 de marzo de 2002, en el radicado 17387, con ponencia del H. M. Dr. Germán Valdés Sánchez, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que precisó la diferencia que existe entre el concepto de percibir y devengar, y en donde, en criterio de esa Alta Corporación, si bien la prima de servicios pudo haberla recibido el trabajador en el

⁴³ Para el caso de la Convención Colectiva que rigió para los años 1987-1988 este artículo es el 92

semestre siguiente y correspondiente al período de la otra prima, ello no significa que se convierta en factor salarial para tasar la prima correspondiente al otro lapso, ya que el derecho fue adquirido en el período anterior. En efecto, dicha Alta Corporación señaló: “Como significado de dichos vocablos el Diccionario de la Lengua Española, a la letra, dice: ‘percibir (del lat. Percipere.) tr. Recibir una cosa y entregarse de ella. PERCIBIR el dinero, la renta. 2. Recibir por uno de los sentidos las especies o impresiones del objeto. 3. Comprender o conocer una cosa.’ ‘devengar. (De de y el lat. vindicare, atribuirse, apropiarse.) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. DEVENGAR salarios, costas, intereses”.

Esa misma Colegiatura en fallo adoptado el 25 de mayo de 2005, dentro del caso 24520 atinente a FONCOLPUERTOS, siendo ponente el H. M: Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, ratificó lo expresado al sostener:

“En efecto, se pidió el reajuste de la prima de servicios de diciembre de 1991 por haberse dejado de apreciar en su estribo de liquidación la suma de \$49.472,02, pagada en la segunda quincena del mes de agosto de 1991 por concepto de retroactivo de prima de servicios.

Conforme al artículo 102 de la convención colectiva arrimada a los autos, los trabajadores de la desaparecida Empresa Puertos de Colombia tenían derecho a dos primas en el año, equivalente cada una a un mes de salario promedio, pagaderas la primera en los primeros quince días del mes de junio y la segunda, en los primeros quince días de diciembre. La prima de junio, disponía el texto convencional, se liquidaba con fundamento en lo devengado por el empleado durante el lapso comprendido del 1º de diciembre al 31 de mayo.

(...)

De asumirse -por simple lógica y por registrarlo así el a quo- que esa plataforma la constituía lo devengado por el trabajador del 1º de junio al 30 de noviembre de 1991 en el caso de autos, se exhibe evidente que el retroactivo de la prima de servicios satisfecha en agosto de 1991 no debía colacionarse al no haberse devengado en el referido período, como que se trataba de un derecho que se causó por labores realizadas del 1º de diciembre de 1990 al 31 de mayo de 1991”.

Carece de sentido que una prima de servicios que tiene el carácter de semestral afecte a la que habrá de pagarse en el próximo, y así sucesivamente por el solo hecho de cancelarse dentro del período de la otra prima. Arribar a esa conclusión llevaría al absurdo de que la reliquidación de una, llevaría al reajuste de la otra, que a la vez generaría otra reliquidación, la cual a su turno causaría lo propio y ésta haría lo mismo indefinidamente, incrementando injustificadamente el valor a cancelar y generando así detrimento patrimonial para el Estado.

Entonces, fue ilegal tomar como devengado en la liquidación de la prima referida el valor de la prima del lapso anterior, ya que no fue causada como salario en ese período, y no debía ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de dicha prestación social.

Adicionalmente, resulta inadmisibles y contrario a cualquier sana lógica que tal reconocimiento, se tenga en cuenta para liquidar el monto de otras prestaciones causadas de manera concomitante, por cuanto dicha tesis en la práctica, conllevaría a una cadena infinita de liquidaciones de tales emolumentos.

En este orden de ideas, no ofrece duda que era ilegal reconocer la “prima sobre prima” con base en el artículo 102 convencional de forma directa, mediante acta de conciliación sin número de 25 de octubre de 1995, junto con sus respectivas resoluciones administrativas que la pagaron, y, por tanto, no era conforme a derecho derivar reliquidaciones o diferencias en el pago de conceptos, como la reliquidación de prestaciones sociales, el pago de diferencias en las mesadas pensionales, la indemnización moratoria, honorarios e intereses.

4.2. Reconocimiento de sumas abstractas y sin individualizar en el acta de conciliación junto con las resoluciones administrativas que las pagan.

Encuentra este Estrado que el acta de conciliación sin numero de 25 de octubre de 1995, cancelada por las aludidas resoluciones administrativas, reconocen en abstracto y sin individualizar el factor de "*prima sobre prima*" que sustenta cada una de las reliquidaciones de prestaciones sociales, reajustes pensionales, indemnizaciones moratorias e intereses, sin determinar ni especificar debidamente los derechos reconocidos a los múltiples exportuarios o beneficiarios allí referidos.

Asimismo, no media hesitación alguna que lo solicitado y reconocido comporta irregularidades sustanciales que derivaron en el reconocimiento de montos prestacionales sin fundamentación, toda vez que la petición y reconocimiento de derechos laborales sin especificar, sirvió de ropaje de legalidad, al ser reconocidos mediante acta de conciliación, para mantener velado el comportamiento ilícito, consistente en defraudar las arcas estatales, impidiendo con ello, de entrada, ejercer el control sobre los supuestos conceptos, montos y períodos reliquidados, con el fin de evitar que la autoridad competente efectuara el examen de confrontación y de legalidad de los tópicos sobre los que versó tal pacto.

Es claro que el detrimento patrimonial del erario se evidencia por el reconocimiento de conceptos genéricos o abstractos que la entidad FONCOLPUERTOS otorgó sin ningún soporte probatorio, debiendo negar por tanto tales peticiones, ya que sólo se deben reconocer derechos laborales ciertos, es decir, sobre los cuales no ofrezcan duda su causación y pago.

Es así como lo reconocido en la mentada acta conciliatoria no expresa con puntualidad a qué correspondían de forma individualizada esos factores ni en qué valores, especialmente lo relativo al reajuste pensional, reliquidación de prestaciones sociales, intereses, y que por ausencia de explicitación previa en el acta no halla correspondencia en ésta, donde tampoco se atisban los períodos a los que corresponden, ni cuánto fue lo dejado de pagar producto de los presuntos factores impagos, mucho más cuando ni siquiera se aportaron los soporte de las liquidaciones.

En el expediente no se han hallado documentos de soporte del acta de conciliación, no evidenciándose poderes, peticiones y mucho menos liquidaciones de lo reconocido en la misma, específicamente lo concerniente al cálculo de la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional, los intereses, hallándose en el acta la relación abstracta de los montos reconocidos, esto es, reajuste de mesada pensional, reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria, intereses, entre otros, máxime cuando no se señalan claramente ni el monto ni el período al cual se accede, si es que a eso se debió el reconocimiento en el acta conciliatoria, evidenciándose, por tanto, la indeterminación y generalidad con dichas pruebas documentales.

De tal análisis deviene que el acta de conciliación resulta abiertamente ilegal, ya que constituye un acto con aparente ropaje de legalidad en el que las formalidades, entre ellas la aprobación del conciliador institucional del Ministerio de Trabajo y su presunto control en derecho, envolvían la materialidad del compromiso real, vinculante, obligacional y económico que adquirió el Estado por medio de quien concurrió con facultad para disponer del erario, sumado a que se yergue como un accionar colmado de ilicitud, comoquiera que los rubros deprecados por quien componía la parte reclamante, carecían de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad, aunado a que el andamiaje de la ritualidad de la conciliación fue utilizado para que la Nación reconociera montos a favor de beneficiarios representados por el togado

acriminado, sin la debida motivación ni los soportes que demostraran la existencia de la deuda, cifras que a la postre fueron pagadas.

Ahora bien, en dicha acta además de presentarse las irregularidades descritas se reconocen, como se explicitó, el concepto ilegal de “*prima sobre prima*”, aspecto que robustece la apropiación ilegal de dineros estatales.

El Despacho, luego de encontrar probadas las irregularidades referidas, estudiará si son constitutivas de la conducta por la cual se procede.

5. Tipicidad, antijuridicidad, compromiso subjetivo y culpabilidad.

delito de peculado por apropiación, como ya se estableció, se halla regulado en el artículo 397 original del CP aplicable a este caso. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dicho tipo penal comporta las siguientes características.

Refiere a un comportamiento punible de sujeto activo calificado, esto es, que la conducta material o ejecutiva, debe ser desplegada por un servidor público, quien según el artículo 20 del estatuto represor se entiende: *“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo de la Constitución Política”*.

La conducta descrita en el tipo consiste en que ese servidor público se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones donde éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes particulares. De donde surge que el objeto material del peculado por apropiación se constituye por los bienes sobre los cuales recae la apropiación.

El verbo rector del tipo es “apropiar”, por el cual *“(…) se entiende la ejecución o materialización de actos de disposición ‘uti dominus’, es decir, actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, el que bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, de otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma Administración”*⁴⁴.

De cara al elemento subjetivo del tipo, *“en provecho suyo o de un tercero”, tenemos que el “provecho es cualquier utilidad, goce o ventaja, expresamente perseguidos o procurados por el infractor, sin que importen su naturaleza, oportunidad ni proporciones”*⁴⁵. Beneficio que en el caso del peculado por apropiación debe ir encaminado a satisfacer intereses materiales, o cuando menos, el goce de un deseo⁴⁶. En el mismo sentido, el tratadista ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene que dicho elemento subjetivo *“(…) indica que es requisito indispensable para el proceso de adecuación típica que el sujeto activo establezca que el bien objeto de*

⁴⁴ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 114.

⁴⁵ PÉREZ, Luis Carlos. *Derecho Penal: partes general y especial*. Tomo III, editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 230.

⁴⁶ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 117.

*la apropiación ha permitido la real disponibilidad de la misma, pero sin que sea preciso que la real apropiación se agote. Es decir que para que el resultado se produzca es imprescindible que se menoscabe, o se ponga en peligro, la recta funcionalidad de la administración pública, aun sin el enriquecimiento del delincuente (...)*⁴⁷.

Por ello, el beneficiario del provecho no sólo puede ser el autor del delito, sino también un tercero, como lo estableció la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de agosto de 1989, con ponencia del H. M. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda, cuando dijo: “Tal comportamiento corresponde, entonces ampliamente, con aquel que describe el Código Penal en su artículo 133 bajo la denominación del peculado, sin que puedan acogerse los reparos de la defensa al objetar que en esa acción no consiguió la acusada beneficio alguno, cuando la norma prevee la alternativa aquí cumplida de que la apropiación ocurra no solo en beneficio del empleado desleal, sino también de “un tercero”, siendo lo relevante el destacar que el acto de abuso no permite interpretación distinta a la voluntad de “Apropiación”, cuando el manejo de los bienes administrados se cumple al margen de las formalidades legales, y procediendo con la misma amplitud y autonomía como ocurre en el manejo de los propios bienes” (subrayado fuera del texto).

Es necesario que dichos bienes se hubieren confiado al servidor público para su administración, tenencia o custodia, por razón o con ocasión de sus funciones, es decir, que los bienes deben haberle sido entregados con una finalidad o intención específica, esto es, para su administración, tenencia, o custodia, y dicha potestad para administrar, custodiar o tener la debe fijar la norma jurídica que rige la respectiva función adscrita al servidor público, pudiendo asumir, en algunos casos, la forma de un acto administrativo.

Finalmente, frente a la expresión “por razón o con ocasión de sus funciones”, es preciso manifestar que *“la entrega será por razón de las funciones, cuando es precisamente de resorte del funcionario encargarse de la administración, tenencia o custodia, física o jurídica de tales bienes; y será en razón de las funciones, cuando no siendo esa la función propia, esencial o fundamental del servidor, ella se desprende de lo que ordinariamente le compete hacer”*⁴⁸. Por lo que *“no es necesario que los bienes que constituyen el objeto material de la infracción en comento sean detentados por el servidor público con una tenencia material o directa, como que puede existir en relación con tales bienes la llamada disponibilidad jurídica, es decir, (...) aquella posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el servidor público”*⁴⁹.

Ahora, de vuelta al asunto de la especie, si bien no le corresponde al Despacho realizar el juicio de responsabilidad de los directores generales de FONCOLPUERTOS de la época y de quienes los representaron en la conciliación referida, ni de los Inspectores de Trabajo que participaron en su suscripción, se hace necesario establecer si se desplegó al menos una conducta típica y antijurídica, ya que la “determinación” para ser punible requiere, en virtud de la denominada accesoriadad limitada⁵⁰, que la conducta del autor no sólo sea típica sino también antijurídica.

⁴⁷ CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 95-96.

⁴⁸ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 93.

⁴⁹ *Ibidem* pág. 97

⁵⁰ *“(...) en la legislación de 1980 nada se estableció sobre la accesoriadad; por lo tanto, la solución del problema se dejaba a la doctrina. Hoy, en virtud de lo previsto en el artículo 30, el legislador previó, expresamente, la accesoriadad limitada (...)”* HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones*

En efecto, en el fallo expedido el 11 de julio de 2000, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, dentro del asunto 12758, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que en tratándose de la figura del determinador, para que se configure el punible no se requiere que esté acreditada la autoría y responsabilidad del agente o sujeto calificado. Así lo dijo esa máxima Corporación:

“(…) Ello se debe, en primer lugar, a que la responsabilidad penal es individual y personalísima, y que por el carácter limitado de la accesoriedad de la determinación frente a la autoría material del injusto, no puede exigirse como presupuesto para la punición de aquella, la concurrencia de todos los elementos que integran el delito y la responsabilidad del autor; de ahí que para establecer la responsabilidad del determinador no resulte preciso que el comportamiento del autor sea necesariamente punible, sino sólo que aparezca probado en el proceso que a consecuencia de la instigación del partícipe, el autor llevó a cabo una conducta típicamente antijurídica (…)”

Conforme a lo reseñado, las sumas reconocidas en favor de 89 exporturios representados por SALTARÉN VILLEGAS mediante pacto conciliatorio sin número de 25 de octubre de 1995, pagado por las resoluciones 2366 de 21 de noviembre de 1995, 2671 de 29 de diciembre de 1995, 2341 de 10 de diciembre de 1996; representan una cifra dineraria que en cuanto bien, se dio con cargo al Tesoro Público y, por tanto, el comportamiento se ajusta materialmente al tipo penal establecido en el artículo 397 inciso 2° original del CP, esto es, peculado por apropiación agravado, el cual es atentatorio contra la administración pública, de donde emerge igualmente su antijuridicidad.

El Despacho encuentra que el acta conciliatoria sin número de 25 de octubre de 1995 y las resoluciones administrativas que la pagan, proferidas por la concurrencia del togado procesado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, reconocieron de manera abstracta y sin individualizar la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional, la indemnización moratoria, los honorarios y los intereses, sin ningún sustento jurídico ni fáctico, toda vez que se fundaron en el concepto ilegal e inexistente denominado “*prima sobre prima*”; por lo que los aludidos servidores públicos, concurren personalmente en la confección y emisión de tales actuaciones disponiendo ilícitamente del patrimonio del Estado a favor de terceros, en este caso de los beneficiarios representados por el togado acriminado, mediante actos que estaban inequívocamente restringidos al ámbito de su competencia y dirigidos a la apropiación de bienes del Estado, sin que mediara fundamento legal alguno para ello.

En lo atinente a la agravante por la cuantía, es necesario precisar que el ente acusador tasó en la parte resolutive del pliego de cargos el objeto dinerario apropiado en \$1.711.641.647,11, que corresponden a **14.391,5 SMLMV del año 1995**, suma que se adecua con creces al monto exigido en el inciso 2° del canon 397 primigenio del CP, norma especial que aumenta la punición para el peculado por apropiación.

Por tales motivos, el Juzgado encuentra acreditado que la conducta examinada es objetivamente típica y antijurídica, y corresponden al punible de peculado por apropiación agravado, de acuerdo con el canon 397 original inciso 2° de la actual codificación represora, dado que en razón de los comportamientos perpetrados por servidores públicos habilitados para disponer del erario terceras personas se vieron amparadas con actos enderezados a la apropiación indebida de bienes estatales que estaban bajo su administración y custodia en atención a sus funciones, por

de derecho penal, “Autoría y participación”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

cuantía superior a 200 SMLMV, configurando con ello una agresión efectiva contra el bien jurídico tutelado de la administración pública.

Establecido que el actuar del procesado es objetivamente típico y antijurídico, se entra a analizar la conducta desplegada como presunto determinante.

Se encuentra demostrado que el procesado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS conocía que con su actuar podía incurrir en una conducta punible, y aun así la realizó.

En efecto, sin que medie hesitación alguna, se percibe que este acusado como profesional del derecho, con experiencia litigiosa en el área laboral, y como exabogado de COLPUERTOS, conocía a qué tenían derechos los exportuarios a los cuales representó, y sabiendo eso, pactó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la mesada pensional, el pago de salarios moratorios, intereses y honorarios, sin ningún fundamento jurídico y/o fáctico, e impulsó los trámites administrativos en lo que era de su incumbencia, por ejemplo, radicando memoriales en la fase administrativa y obteniendo las resoluciones administrativas que pagan el acta conciliatoria; actuaciones realizadas por aquel togado a fin de obtener los reconocimientos que perseguía, reconocidos por acta de conciliación y resoluciones administrativas, logrando una apropiación de bienes estatales sin justificación alguna en los puntos arriba detallados.

Este aserto se edifica con fundamento en lo acreditado en el expediente, incluida la versión ofrecida por el aludido acriminado.

De hecho, el encausado SALTARÉN VILLEGAS manifestó que adelantó una reclamación ante FONCOLPUERTOS en el año 1994 anexando toda la documentación exigida de la hoja de vida de los exportuarios, la cual concluyó con la celebración de un acuerdo conciliatorio junto con 3 resoluciones administrativas que la pagaron, cuyos montos cancelados, según su dicho, fueron bajos y no escandalosos, tanto así que no fue del agrado de la mayoría de sus poderdantes.

Al respecto, indicó que el concepto de prima de servicio reconocido *“... es suficientemente claro en las convenciones colectivas de Colpuertos, valga aclarar de la Costa Atlántica... la convención decía que la prima de junio era liquidada con base en el promedio de lo que el trabajador devengara entre el mes de diciembre y mayo del año siguiente y la de diciembre entre lo devengado en el periodo de junio a diciembre”*, a lo que agregó que *“la empresa no tenía en cuenta el total devengado en estos periodos para liquidar la prestación social que tratamos”*⁵¹.

Así, el Juzgado observa desprovistos de virtud exculpatoria lo sostenido por el acriminado al momento de ejercer su defensa material, y se detalla que el conocimiento que tenía acerca de las prestaciones sociales y lo que se encontraba regulado en la CCT aplicable de la extinta COLPUERTOS, adicionalmente dada su calidad de haber sido abogado de COLPUERTOS en el Terminal de Barranquilla⁵², refleja su ciencia sobre los derechos que se desprendía de la regulación legal y convencional junto a sus límites, así como la ilicitud de las pretensiones que configuraron las conductas típicas y antijurídicas aquí estudiadas.

El acusado referido, con la correspondiente habilitación para ejercer la postulación, participó en el acuerdo conciliatorio e impulsó el trámite administrativo para que se pagase mediante resoluciones administrativas; actuaciones orientadas a obtener, entre otras acreencias, la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios sin fundamento jurídico y fáctico

⁵¹ Folio 184, C.O. 1 del sumario.

⁵² Folio 12, C.O. de anexos 8.

admisible; pretensiones que generaron el consecuente detrimento patrimonial de la Nación.

Es diáfano que, como profesional del derecho, sabía que al reclamar conceptos laborales inexistentes sin sustento jurídico ni fáctico respecto de sus representados como la “*prima sobre prima*”, se estaría incurriendo en conducta punible al ser contrario a derecho, derivándose como única consecuencia posible la reliquidación ilícita de los conceptos prestacionales y pensionales, tornándose en una defraudación de las arcas públicas.

Estas conclusiones revelan que el mencionado acusado era consciente de haber formulado dicha reclamación y acuerdo insustanciales e inadmisibles en derecho, pero a pesar de ello decidió obrar en sentido contrario a la Ley, sin que resulte aceptable que la actuación de los servidores públicos sea una exigente del comportamiento del togado, ya que aquellos obraron en tal sentido porque el acriminado los llevó a ello, con la finalidad de que los mismos accedieran a sus pedimentos; y sin que sea tampoco admisible pretender desconocer que su labor como profesional del derecho implicaba el acopio de la documentación requerida y el conocimiento previo de la realidad concreta que iba a debatir en sede administrativa, incluida la revisión de las hojas de vida, y que no es exculpatorio de sus actuaciones, la interpretación ilegal en torno de la denominada “*prima sobre prima*”.

Por manera que el Despacho arriba al convencimiento exigido por el ordenamiento jurídico acerca de que el encausado referido desplegó la actividad típica y antijurídica peculadora aquí analizada con dolo, es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y con entera voluntad de desarrollar la conducta y conquistar la finalidad delictual y sancionada por la Ley previamente propuesta.

Asimismo, fortalece estas conclusiones el hecho que se extrae del comportamiento del procesado referenciado así como del momento y contexto histórico en el cual, en cuanto oportunidad y escenario propicio, fue usado por el mismo para perpetrar la conducta que se examina⁵³, puesto que aviene inhesitable que las pretensiones formuladas se gestaron en medio de masivos cobros irregulares por parte de abogados y los extrabajadores, quienes de manera generalizada y en vista de la liquidación de la Empresa Portuaria, del desgreño administrativo de la misma y su pronta desaparición, entablaron altísima cantidad de reclamaciones, aún sin justificación alguna, amparados en interpretaciones amañadas de Convenciones Colectivas de Trabajo, con de una u otra forma concurrencia de Jueces y funcionarios de esa entidad estatal.

Ese hecho es abiertamente conocido en la historia de este país, y ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia nacional, como lo cita y precisa la Sala de Casación Penal de la H. de la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el 01 de abril de 2009, en el radicado No. 28128, cuando adujo:

“...se investiga a servidores públicos, abogados y trabajadores de Puertos de Colombia, resultando palmario en tales asuntos que el fondo de liquidación de dicha entidad se convirtió en la caja menor de personas que se propusieron obtener retribuciones económicas que en estricto derecho no les correspondía⁵⁴.”

⁵³ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

⁵⁴ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha proferido sentencias y autos de casación, y como juez de primera y segunda instancia por hechos referidos a la defraudación de Foncolpuertos por delitos de *peculado, prevaricato, fraude procesal, estafa, falsedad, concierto para delinquir* y otros punibles, así: 07/11/2001, radicación 18882; 12/05/2000, radicación 16863;

Para el efecto y en aras de la obtención de actos administrativos o fallos judiciales, abogados y trabajadores presentaron peticiones y demandas que a la postre, y en muchos asuntos con la intervención de servidores públicos, le significó a Foncolpuertos egresos millonarios que nunca debió poner a disposición de los defraudadores...”

También dijo en otra decisión:

“...Un tal modus operandi se ajusta a la perfección a aquel que de años atrás ha caracterizado uno de los episodios de corrupción más deplorables, como lo ha sido la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, a través del fondo especial –Foncolpuertos- que el Ejecutivo creó para esos efectos, y que puso en cabeza de la Nación la asunción del costo del complejo procedimiento.

Recuérdese –tal como lo ha precisado la Sala en abundantes pronunciamientos emitidos en sede de casación⁵⁵- la manera en que operó la masiva defraudación a los bienes estatales, cuando los ex trabajadores portuarios -a través de un bien montado contubernio en el que participaron abogados litigantes y, de manera decisiva, algunos jueces laborales- se hicieron a multimillonarias e ilegales prestaciones, aprovechando así, no solamente el desorden administrativo imperante en todo el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, sino la participación de funcionarios judiciales corruptos que hicieron caso omiso de la ostensible improcedencia de las demandas instauradas.

El anterior proceder ha constituido lugar común en las numerosas defraudaciones a los bienes del Estado con ocasión de las demandas dirigidas contra Foncolpuertos, a tal punto que, a través de incontables pronunciamientos jurisprudenciales, se ha elevado a una verdadera regla de experiencia, la cual fue aplicada a varias de las también numerosas sentencias condenatorias...⁵⁶”

Es claro que el procesado togado utilizó este contexto en cuanto oportunidad y escenario propicio para perpetrar la conducta que se examina⁵⁷. En efecto, se aprecia que se encontraba en el momento en el que la entidad estatal estaba sometida por un inmenso número de extrabajadores a reclamaciones y demandas judiciales enderezadas a obtener el pago de todo tipo de rubros, lo que hace emerger a la luz de los principios que gobiernan la sana crítica, la persuasión racional y la valoración probatoria el indicio de oportunidad grave contra el acriminado, máxime cuando sus reclamaciones se enderezaron a lograr efectos dinerarios ilícitos, y cuando al interior de FONCOLPUERTOS era conocida la

25/09/2001, radicación 18021; 28/11/2002, radicación 17022; 16/12/2002, radicación 19095; 21/01/2003, radicación 19489; 06/03/2003, radicación 18021; 23/04/2003, radicación 18021; 27/05/2003, radicación 18666; 26/11/2003, radicación 19630; 09/02/2005, radicación 23153; 04/05/2005, radicación 23550; 15/11/2005, radicación 24466; 26/01/2006, radicación 20647; 18/05/2006, radicación 23350; 01/06/2006, radicación 21428; 16/06/2006, radicación 24746; 16/06/2006, radicación 24145; 16/06/2006, radicación 23954; 22/06/2006, radicación 24379; 29/06/2006, radicación 23350; 13/07/2006, radicación 25159; 13/07/2006, radicación 25617; 27/07/2006, radicación 25615; 12/09/2006, radicación 25362; 26/09/2006, radicación 26072; 05/10/2006, radicación 25290; 12/10/2006, radicación 26046; 19/10/2006, radicación 26221; 19/10/2006, radicación 25804; 09/11/2006, radicación 26198; 20/11/2006, radicación 25615; 23/11/2006, radicación 26300; 23/11/2006, radicación 26091; 01/02/2007 radicación 26198; 28/02/2007, radicación 23564; 28/02/2007, radicación 25475; 07/03/2007, radicación 23979; 21/03/2007, radicación 26695; 27/03/2007, radicación 27124; 09/04/2007, radicación 27124; 11/04/2007, radicación 25612; 20/04/2007, radicación 27124; 27/04/2007, radicación 27124; 03/05/2007, radicación 27124; 06/06/2007, radicación 25661; 27/06/2007, radicación 27393; 01/08/2007, radicación 27598; 01/08/2007, radicación 25263; 15/08/2007, radicación 25800; 06/09/2007, radicación 27092; 28/11/2007, radicación 24905; 28/11/2007, radicación 27225; 30/01/2008, radicación 25043; 20/02/2008, radicación 27425; 29/02/2008, radicación 29222; 06/03/2008, radicación 29317, entre otros asuntos.

⁵⁵ Entre otras muchas, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicación No. 30816.

⁵⁶ Radicado 32552, sentencia de 22 de septiembre de 2010. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

⁵⁷ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

ligereza con que sus dependencias internas emitían conceptos en torno de las presuntas conductas delictivas cometidas con las reclamaciones y su acogimiento, la falta de defensa integral de la Nación, y el bajo nivel de importancia dado al control respecto de las peticiones formuladas y de los conceptos estimados por los Jueces Laborales del Circuito.

Finalmente, corrobora lo expuesto el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del “escándalo” de la referida Empresa Portuaria, el cual sin duda alguna era sabido por los abogados, los extrabajadores, los sindicatos y dirigentes de esa entidad así como por la comunidad nacional, percibiéndose que los mismos trabajadores junto con los abogados ante su eminente liquidación, utilizaran en provecho propio el momento propicio que se brindaba y que les garantizaría la prosperidad de sus pretensiones, por más descabellados que fueran sus fundamentos e ilícita su finalidad, y el pago de las mismas, mucho más cuando en el ambiente se difundía la emisión de sentencias y actos administrativos indiscriminados, o conciliaciones, por factores inviables en derecho o rubros no explicitados ni debidamente calculados, favorables a los pedimentos de los exempleados, de forma que sin importar el concepto que se alegara, se obtendrían pingües valores dinerarios, situación que, sin duda alguna, fue robustecida por la falta de atención oportuna de los procesos laborales, la deficiente defensa de los intereses de la Nación, el desparpajo administrativo de esa entidad y el acceder sin óbice legal alguno a los pedimentos⁵⁸, como igualmente se desprende del material suasorio allegado oficiosamente por el Despacho.

Así, en ese marco de acontecimientos, la realidad brindaba la oportunidad necesaria y requerida para que el togado aquí acusado, en igual forma que muchos otros extrabajadores, intentara lo propio; los hechos acreditados permiten demostrar que en ese contexto de desfalco de FONCOLPUERTOS el acriminado participó en pacto conciliatorio, obteniendo diversos reconocimientos.

De hecho, en sentencia del 12 de mayo de 2010, con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González de Lemos, en el asunto No. 29799, el máximo órgano en lo penal reitera⁵⁹:

“... hacía por lo menos dos años (noviembre de 1996) desde cuando los diversos medios de comunicación escrita y oral de Colombia venían registrando en forma profusa noticias

⁵⁸ La Empresa Puertos de Colombia fue creada mediante la Ley 154 de 1959, siendo transformada ulteriormente, por el Decreto 1174 de 1980, en Empresa Industrial y Comercial del Estado. Así mismo, el 10 de enero se expidió la Ley 1ª de 1991, con el fin de restaurar el sistema de puertos, liquidar y privatizar la entidad; para regular dicho proceso se expidieron los Decretos Ley 035, 036 y 037 de enero de 1992, con los que se disponía, respectivamente, la supresión de empleos como resultado de la liquidación y reglamentar el régimen de pensiones, la indemnización de trabajadores oficiales y la bonificación de empleados públicos; el 036, se ocupaba de la estructura del Fondo, y crea la entidad denominada FONCOLPUERTOS, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; y por último, el Decreto 037 se encargó de regular el manejo presupuestal y contable de la empresa Puertos de Colombia, con cargo al caudal que le transfiera la Nación al Fondo de pasivo para la liquidación de personal; mediante el Decreto 1689 de 1997, se dispuso la supresión del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, y se le asignó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo de la extinta entidad; fue así como por medio del artículo 2º del Decreto 1211 de 1998, se facultó a dicha Cartera para que a través del Grupo Interno de Trabajo (GIT) y de las demás dependencias del Ministerio que debieran intervenir, con arreglo a su estructura y distribución de competencias, se ocupara de la tramitación y autorización del pago de las obligaciones que conformaran el pasivo social del referido ente. También con la Resolución 03137 del 31 de diciembre de 1998, se crea el “Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del pasivo Social de Puertos de Colombia”, con dependencia jerárquica y funcional del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de coordinar todo lo concerniente a la Empresa Puertos de Colombia; más adelante dicho Grupo se extinguió y su labor y carga fue asignada a la UGPP.

⁵⁹ Radicado 000369, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 09 de mayo de 2012. MP. Esperanza Najjar Moreno.

entorno a la millonaria defraudación, precisamente con ocasión del masivo cobro irregular de obligaciones laborales ya pagadas o reliquidaciones infundadas, que se sustentaron en resoluciones espurias, mediante la connivencia entre ex trabajadores, abogados litigantes quienes los representaban, así como apoderados de la empresa, ex directivos de Colpuertos, directivos de Foncolpuertos y lo más importante, funcionarios judiciales...”

Todo aquel ámbito de caos de la empresa portuaria fue aprovechado por el procesado mentado, pues con el recuento anterior, se muestra como la participación en el pacto conciliatorio y la reclamaciones presentadas ante FONCOLPUERTOS se realizaron en tiempo en el que ya era de conocimiento nacional a través de los medios de comunicación las irregularidades que se estaban presentando en torno de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, y que llevaban a determinar el actuar para obtener un provecho económico.

Entonces, teniendo en cuenta el desempeño como profesional del derecho, la experiencia laboral, sus versiones y condición de exabogado de COLPUERTOS, se deriva el conocimiento de la ilicitud de las acreencias que reclamaron a nombre de los extrabajadores, lo cual se corrobora por el contexto del desfalco de FONCOLPUERTOS, revelándose así la desmedida intención de hacerse a ganancias dinerarias por la promoción de tales pedimentos violatorios del ordenamiento jurídico y conculcadores de las arcas públicas, de forma que el Despacho no halla ninguna duda respecto del compromiso subjetivo del acusado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, ni tampoco del dolo con el que actuó.

Fortalece esta conclusión advertir que nadie puede alegar a su favor haber actuado de buena fe cuando quebranta el ordenamiento normativo perpetrando actos defraudatorios lejanos de la verdad, la justicia y la equidad; y cuando a voces de la regla 9ª del Código Civil (CC) ninguna persona puede excusarse en la ignorancia de la Ley.

Enseguida, el Despacho se referirá al grado de concurrencia personal del procesado hallado responsable del comportamiento por el cual se procede.

El artículo 29 del CP, establece acerca de la autoría:

“Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

Frente al amplificador del tipo denominado participación, se tiene que el precepto 23 del Decreto Ley 100 de 1990 incorporó esta modalidad, la cual fue mantenida por la codificación penal actual en su canon 30, el cual indica:

“ARTICULO 30. PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.

La doctrina referente a la figura del determinador ha señalado que “es un *participe* cuya responsabilidad penal se fundamenta en el dispositivo amplificador y se rige por el principio de *accesoriedad limitada*; el determinado, ejecutor material, es el verdadero autor que tiene el dominio de hecho y por tanto debe reunir las características personales exigidas en el tipo”⁶⁰. También ha sostenido que el “*participe* es el que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, trátase de una instigación [determinador] o de un cómplice, por ello esta forma de concurso de personas se caracteriza de manera negativa, pues el agente no ejecuta la acción típica”⁶¹.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado y establecido las características y requisitos de la determinación. Es así como en sentencia emitida el 13 de abril del 2009, en el caso 30125, con ponencia del HH. MM. Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, estableció:

(...) El determinador (artículo 30 Ley 599 de 2000) como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquel se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que si merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

*Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado*⁶².

⁶⁰ HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal*, “Autoría y participación”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

⁶¹ MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General Fernando Velásquez V. Bogotá, 4ª edición, ediciones jurídicas Andrés Morales, 2010, página 584.

⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos ha dicho que el determinador:

No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación⁶³.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

*Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico⁶⁴.*

(...)

Entre esos comportamientos existe un punto de convergencia, cual es que ninguno de los dos tiene el dominio material del hecho criminal de que se trate, con ello se significa que no ejecutan de manera directa la conducta punible, la cual se materializa a través de un referente sobre el que han incidido o inducido. En un caso es llamado "ejecutor determinado" a quien de igual se le deriva responsabilidad penal, y el otro a diferencia, se constituye en "instrumento", el cual actúa exento de reprochabilidad penal, ora por haber sido engañado de manera invencible o coaccionado por una fuerza irresistible (...)"

En torno del determinador en los delitos con sujeto activo cualificado, el máximo órgano de lo penal colombiano, en fallo de 3 de junio de 1983, había señalado que la condición especial exigida en el tipo sólo se reclama de quien materialmente realiza la conducta y no del determinador. Sobre el tema precisó esa Alta Colegiatura:

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

“(...) En cambio en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado (...). En este caso, si se trata de sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien se debe exigirse la calidad.”

En ese sentido, dicha Corporación en sentencia expedida el 03 de diciembre de 2009, dentro del asunto 32763, con ponencia del H. M. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, reiteró:

“Bastante se ha dicho por la jurisprudencia de la Sala, que en los delitos de sujeto activo cualificado –servidor público- es posible atribuir la conducta a título de determinador, al particular que sin ejecutarla directamente, induzca a otro a realizarla, caso en el cual le corresponde la pena prevista para la infracción”.

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con las pruebas que obran en la actuación, es claro que el abogado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS es responsable a título de determinador del reato de peculado por apropiación agravado, toda vez que si bien es cierto que la doctrina penal ha admitido que la determinación se fragua a través de las modalidades a las que hace mención, no lo es menos que tales corresponden únicamente a ejemplos de mecanismos, sin que alguna vez hubiese establecido un número cerrado (*numerus clausus*), de allí que haga también referencia a ‘*Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema...*’ o a ‘*cualquier otro medio*’ (*numerus apertus*) que viabilice efectivamente que el determinador logre que el determinado obre injustamente en el sentido ilícito que el primero se propone, sin que para este efecto como en el presente asunto, sea necesario el conocimiento previo o concomitante, la cercanía, la relación interpersonal, negocial, de amistad, o el común acuerdo expreso entre éstos, por ejemplo.

Por esta vía, el togado referido al participar en el pacto conciliatorio pluricitado, así como al impulsar los trámites administrativos para obtener su pago, viabilizó efectivamente lo que estaba de su parte para mover el aparato administrativo, a fin de que fueran las autoridades administrativas competentes las que dispusieran lo necesario, y en la medida de su competencia, mediante conciliación y resoluciones, para que su propósito se materializara en la realidad, es decir, de lograr que del Tesoro nacional se destinaran algunos rubros para engrosar indebidamente el peculio personal de terceros o el propio.

Por ello, resulta diáfana la resolución en el acriminado referido de que dichos servidores públicos cometieran una conducta típica y antijurídica para beneficio de sus prohijados, como lo fue que se reconociera un concepto irregular e inexistente como la “*prima sobre prima*” en la mentada acta conciliatoria y que la entidad estatal emitiera las resoluciones administrativas mediante la cuales ordenaron pagar montos sin ningún sustento fáctico ni tampoco jurídico.

El togado procesado participó en audiencia conciliatoria como profesional del derecho de la cual se derivaron todas las actuaciones que culminaron en los referidos reconocimientos, con el propósito y voluntad inequívocos de conseguir que la idea delictual se transformara con la necesaria actuación del respectivo servidor público o quien se le equiparaba, en una decisión ilegal favorable a la finalidad delictual por ellos trazada, la cual se concretó en la comisión del delito de peculado por apropiación agravado.

Y para tal efecto no era necesario que el mismo Director ante quien se presentaron las reclamaciones administrativas, hubiese sido quien los atendiera personalmente o elaborara el proyecto, o que entre el determinador y el determinado existiera una relación interpersonal, de negocios, de amistad, o el común acuerdo expreso, toda vez que para el caso bastó con que las actuaciones del procesado,

inequívocamente dirigidas a defraudar el peculio público, constituyesen el motivo de impulso de los trámites pertinentes y de la apropiación irregular.

Así, es evidente que los reconocimientos de las reliquidaciones de las prestaciones sociales, reajuste de mesadas pensionales y pago de indemnizaciones moratorias contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, fueron posibles con el concurso efectivo de servidores públicos, como el(la) Gerente General de FONCOLPUERTOS de manera directa y/o por medio de apoderado en la celebración del acta de conciliación y el Inspector de Trabajo que participó en la misma, quienes tenían la facultad de disponer del erario, cumpliéndose así lo normado en el artículo 20 del actual CP y en el precepto 18 de la Ley 190 de 1995, respecto de quien es considerado como servidor público, logrando determinar los encausados con su conducta criminal la comisión del ilícito aquí analizado.

La participación en audiencia conciliatoria, y, en general, el impulsó de los trámites administrativos del togado acriminado investido del mandato conferido por los poderdantes, constituyeron el motivo que impulsó todo el diligenciamiento que a su turno culminó en el acta de conciliación mentada y en las resoluciones administrativas. El actuar del acusado fue un medio eficaz e idóneo para determinar la perpetración del comportamiento ilícito, y apropiación de los dineros del Estado.

Por tal razón, el Despacho considera acertada la acusación de la Fiscalía delegada en torno del grado de participación del acusado citado, esto es, al señalarlo como agente en calidad de determinador.

En lo que atañe a la lesividad del comportamiento delictivo del imputado, el Juzgado considera que además de típico es antijurídico, y seguidamente ahondará en ello, porque resulta atentatorio del bien jurídicamente tutelado conocido como la administración pública.

El valor superior amparado por el ordenamiento normativo en lo que toca al delito de peculado por apropiación, es la administración pública, acerca del cual la doctrina ha decantado que no sólo implica las funciones relativas a la rama ejecutiva del poder público, sino que concierne a las otras, incluso los órganos de control. Es así como se ha sostenido que *“el concepto de administración pública comprende toda la actividad funcional del Estado; en ella quedan cobijadas las tres funciones fundamentales del Estado: la legislativa, la jurisdiccional y la denominada actividad jurídica que comprende específicamente la actividad puramente administrativa”*⁶⁵. *En el mismo sentido se ha decantado lo que comprende dicho bien jurídico, cuando se manifiesta que “se entiende por administración pública toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos”*⁶⁶.

Frente al objeto jurídico de protección específico del peculado por apropiación el tratadista ya mencionado ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene: *“en el delito de peculado propiamente dicho el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública”*⁶⁷.

⁶⁵ BERNAL PINZON, Jesús. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Temis, Bogotá, 1965, pág. 1

⁶⁶ FRANCISCO JOSE FERRERA, *Delitos contra la Administración Pública*. 3 ed., Editorial Temis, Bogotá, 1995.

⁶⁷ CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 93-94.

La legislación nacional en el artículo 11 del CP establece que *“Para que una conducta típica sea punible requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley”*. Por tal razón la conducta debe no sólo contradecir el ordenamiento jurídico penal, sino que también debe lesionar o poner en peligro efectivamente el alto valor protegido por la Ley.

De cara al caso concreto, se observa que el propósito del acusado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, consistente en pactar la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la mesada pensional y el pago de salarios moratorios, intereses y honorarios, sin ningún fundamento jurídico y factico, acto mediante el cual se alcanzó el reconocimiento de conceptos laborales a través de acta de conciliación y resoluciones administrativas contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, contrarias a derecho, y que constituyen comportamientos inequívocamente orientados a que se cancelasen de manera irregular acreencias laborales improcedentes en derecho y a generar un desfaldo al erario, generando también una lesión a la administración pública al afectar el interés del Estado en la probidad y corrección de los funcionarios que concurrieron en la confección de tal acto, vulnerando asimismo el desarrollo estatal de las funciones públicas de administración, custodia o tenencia de los bienes estatales.

Por ello, es claro que el acusado citado con sus actividades no sólo contradijo el ordenamiento jurídico penal, sino que también lesionó el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa para ello.

Ahora, en lo que toca a la culpabilidad, se detalla que el mandato 12 del CP establece: *“Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva”*.

En torno del esquema de culpabilidad consagrado en la Ley 599 de 2000, la doctrina nacional indica que *“El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), a diferencia del Código Penal de 1980, no dedica un título o capítulo específico a la culpabilidad como categoría dogmática; sin embargo, se podría afirmar que sigue imperando entre nosotros la teoría normativa de la misma, es decir, aquella que la entiende como un juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a sentido”*⁶⁸.

Respecto de este elemento requerido para la concreción del punible, el Despacho considera que el señor JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, merece el correspondiente juicio de reproche, en calidad de imputable, por haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, al serle exigible otra conducta, ya que al ser profesional del derecho con amplia experiencia, pudo actuar conforme al ordenamiento, por ejemplo, absteniéndose de perpetrar dicha actividad, declinando de las ilícitas deprecaciones; empero, en vez de ello, decidió deliberadamente llevar a cabo la actividad delictual descrita con anterioridad, obrando con conocimiento de la antijuridicidad al saber que su comportamiento es ilícito y que con él lesionaban los más altos valores estatales que garantizan la convivencia, máxime cuando era una persona que por entonces era conocedora del canon imperante y de los asuntos prestacionales y laborales relativos a las determinaciones aquí examinadas.

Siendo la conducta típica, antijurídica y culpable, y al no encontrar este Estrado la activación de causales de antijuridicidad o inculpabilidad debe concluir que se logra desvirtuar el principio de inocencia y, por tanto, no es posible aplicar el principio *in dubio pro persona* respecto de los acriminados.

⁶⁸ CÓRDOBA ANGULO, Miguel. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 364.

Por los motivos aquí expuestos, el Juzgado arriba a la plena certeza de que el acusado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS actuó en calidad de determinador responsable de la conducta delictiva de peculado por apropiación agravado, y por ende se hace acreedor del castigo correspondiente en Ley.

Finalmente, cabe dejar por sentado que con estas consideraciones el Juzgado responde **en lo esencial** a las alegaciones presentadas por los sujetos procesales en los tópicos pertinentes al objeto de este acápite.

VIII. PUNIBILIDAD

El Despacho procederá a establecer la sanción a imponer por la comisión de la conducta punible cometida, analizando lo correspondiente a la pena principal y a las accesorias, individualizando cada una de ellas, para después señalar la pena definitiva de conformidad con la regla 31 del CP.

Acorde a los cánones 60 y 61 del CP, para individualizar la pena de la conducta punible cometida por el procesado, es necesario en primer lugar fijar los límites de los mínimos y máximos en los que ha de moverse el Juzgador; en segundo término, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos; luego, ubicarse en el cuarto correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del canon 61 del estatuto penal; y, finalmente, fijado el cuarto correspondiente en el que se moverá, impondrá la sanción correspondiente según el inciso 3° del mandato 61 del CP.

1. De la sanción privativa de la libertad

El peculado por apropiación trae como pena de prisión, según la disposición 397 original del CP vigente, de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses. Empero, en el caso de circunstancia de agravación por cuantía, el Legislador indica que, si el objeto material del mismo supera el valor de los 200 SMLMV, dicha sanción se aumentará hasta en la mitad, y en el presente caso el valor corresponde a una cuantía que excede sobremano dicho límite, tal como se anunció en el acápite pertinente, de suerte que los nuevos extremos punitivos, de conformidad con el canon 60 inciso 2° regla 2ª de la Ley 599 de 2000, serán de 72 a 270 meses de prisión.

Según el artículo 61 del CP, luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el Juzgador, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 a 121.5 meses	121.5 a 171 meses	171 a 220.5 meses	220.5 a 270 meses

Ahora bien, para fijar el cuarto en el que el Despacho debe moverse, se tendrá en cuenta que en el presente caso no se encuentran imputadas ni acreditadas circunstancias agravantes genéricas o de atenuación punitiva, por lo que al no haberse imputado circunstancias genéricas de incremento sancionatorio, de acuerdo con el inciso 2° del mandato 61, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 72 y 121.5 meses de prisión.

Para efectos de la tasación dentro de los límites señalados anteriormente, el inciso 3° del artículo 61 represor indica que se deben analizar los siguientes aspectos.

Frente a la gravedad de la conducta se detalla que esta se afina en la seriedad y trascendencia del comportamiento ilícito perpetrado, debido al cual se cometió el

punible de peculado por apropiación que toca un bien jurídico de gran relevancia para el ordenamiento jurídico como la administración pública. La conducta desplegada por parte del procesado no sólo implicó una amenaza real y cierta del citado bien jurídico, sino que se gestó en el marco del gran detrimento patrimonial generado al Estado en el caso de FONCOLPUERTOS, el cual aún hoy sigue teniendo implicaciones pecuniarias para las arcas estatales, dentro de la materia particular y atinente al área de las pensiones en el sector público, punto que revela su importancia e impacto estatal y social.

Se observa la actuación del acriminado ante las autoridades administrativas del Estado que tenían las facultades dispositivas sobre los bienes del mismo para determinarlas a fin de que emitieran decisiones de su competencia para materializar el punible de peculado por apropiación ya referido, delito atentatorio contra la administración pública de innegable relevancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, con el cual puso igualmente en entredicho la confianza y credibilidad de los asociados en sus autoridades así como en la legalidad de sus decisiones, e incrementó el desgaste de las instituciones públicas que debieron atender el enderezamiento a derecho de la situación, desde el campo administrativo y ejecutivo.

Además, el acusado con su accionar se alejó conscientemente y por completo de los principios que gobiernan la administración pública, consagrados en el canon 209 superior, del deber de obrar con lealtad de cara al principio de la buena fe y de la obligación de actuar con probidad ante las autoridades de la República, de velar y salvaguardar la “*res publica*” en cuanto ciudadano, así como exfuncionario de COLPUERTOS, y de que acorde a los fines del Estado y el precepto 1° de la Carta, el bien general prevaleciera sobre su interés particular.

De allí emerge que el comportamiento desplegado por el togado SALTARÉN VILLEGAS no sólo atentó contra la administración pública como valor jurídicamente protegido por el Legislador, sino también contra el bienestar de la colectividad, constituyéndose el peculado en términos generales como forma de corrupción, en una barrera que ocasiona un alto grado de consternación e impacto social, por el perjuicio real y potencial que representa para la comunidad.

Profundizando en el tema la doctrina penal ha señalado:

“...la corrupción administrativa, perversión generalizada en el Estado contemporáneo, ha sido considerada como una de las amenazas más graves contra la estructura y esencia del Estado de derecho, unida a la amenaza del totalitarismo, la violencia subversiva y la delincuencia organizada.

En nuestro país, los índices de corrupción en el sector público han alcanzado dimensiones que lindan con lo que la doctrina ha dado en llamar ‘hipercorrupción’, ‘corrupción galopante’ o generalizada, ya que el flagelo ha invadido todos los ámbitos de la vida social...”⁶⁹.

En cuanto al daño real o potencial creado con el proceder del acusado, se detalla que la lesión efectivamente causada con su conducta menoscabó el erario en las sumas ya referidas, configurando con ello una vulneración cierta y proporcional a la obtención dineraria ilícitamente lograda, valor que no ha sido reintegrado mediante descuento por nómina ni tampoco por devolución voluntaria, razón por la cual no se abre paso la morigeración punitiva normada en el canon 401 del CP; a esto se agrega que se afectó materialmente la administración pública en otros elementos que le son esenciales e inescindibles como son los principios que constitucional y legalmente la gobiernan y también la probidad, lealtad, transparencia, moralidad y rectitud de sus funcionarios, los cuales en razón de las ilicitudes escrutadas hizo perder la confianza que el conglomerado social les debía.

⁶⁹ Manual de Derecho Penal, Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, Pág. 1147.

Ahora bien, el no contar con antecedentes judiciales⁷⁰ al momento en que se cometieron los hechos, muestra que el implicado no ha atentado contra el ordenamiento jurídico en otras ocasiones previas.

Y en lo referente a la intensidad de dolo, se advierte que el acusado sabía que el comportamiento que desplegaba constituía conducta punible, y aun así la realizó; conocía de las implicaciones de determinar a servidores públicos de manera reiterada para apoderarse de bienes del Estado, más aun en las condiciones del gran desfalco contra FONCOLPUERTOS y en últimas contra la Nación, de forma que aunado a lo ya expuesto, en criterio de este Estrado el nivel de intencionalidad mostrado por el imputado es muy alto.

Por estas razones, frente a los principios, fines, necesidad y funciones de la pena consagrados en los artículos 3° y 4° de estatuto represor, estima el Juzgado que la sanción imponible por este delito debe establecerse más allá del tope inferior y en el punto que coincide con **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, cifra a la que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

2. De la pena de multa.

El Legislador adicionalmente prevé como sanción principal, la multa, en los términos de los artículos 34, 35 y 39 del estatuto penal. De acuerdo a la regla 397 inciso 1° del CP se impondrá *“...multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

Así, en el presente caso se impondrá multa equivalente al valor de lo apropiado, visto que el mismo no excede el tope señalado en dicha norma, y acorde al derrotero seguido por el máximo Juez Penal Colombiano en su jurisprudencia⁷¹, pues de los hechos relativos al reato de peculado por apropiación agravado cometido por el togado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS, se tiene acreditado que el valor de lo apropiado según los límites de la acusación es \$1.711.641.647,11 que corresponden a **14.391,5 SMLMV del año 1995.**

Por consiguiente, este acriminado deberá pagar por **concepto de MULTA** la cifra equivalente a **14.391,5 SMLMV del año 1995**, la cual respeta el límite de 50.000 SMLMV.

La multa **deberá ser cancelada en la cuenta especial destinada para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el canon 42 de la Ley 599 de 2000, una vez adquiera firmeza esta decisión, porque es a partir de ese momento cuando se hace exigible. Igualmente, **cuando quede ejecutoriado este fallo, se remitirá por la**

⁷⁰ Folio 72 y 74, C.O. 7 de la causa.

⁷¹ Por ejemplo, en sentencia SP9225-2014 proferida con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González Muñoz, dentro del radicado N° 37462, el 16 de julio de 2014, al momento de definir la punición, esa Corporación señaló que en tratándose del delito de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, de conformidad con el inciso segundo del artículo 397 del CP, la sanción corporal allí contemplada, que se entiende en el inciso primero, se aumenta en una mitad; en tanto que la pena de multa equivale al valor de lo apropiado. De dicha tasación se desprende que la Colegiatura encargada de unificar la jurisprudencia nacional sobre el particular, ha dejado sentado que el monto de sanción pecuniaria a imponer en los eventos de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, es el mismo de la suma dineraria sobre la que versó el ilícito, baremo que es acogido por este Estrado, de cara a lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta y habida consideración de que el citado pronunciamiento constituye precedente jurisprudencial, y, por ende, criterio auxiliar de la actividad judicial.

secretaría de este Juzgado la primera copia del mismo con constancia de ello y de prestar mérito ejecutivo, indicando la fecha de firmeza, a la **Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para los fines legales pertinentes, o en su defecto certificación en el sentido, para el propósito indicado en el referido precepto 6 de la Ley 2197 de 2022.

3. De la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Al haber cometido este acusado el comportamiento delictivo aquí examinado en despliegue de su ejercicio como profesional del derecho, halla asimismo el Juzgado la necesidad perentoria de imponerle la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO** a **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS**, según las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar, se detalla que según lo aquí esbozado, el delito escrutado fue cometido en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 190 de 1996, el cual comportaba para este efecto en sus apartes 44 y 58, una sanción accesoria de prohibición para el ejercicio de profesión máxima de 5 años, en tanto que la norma paralela y posterior contenida en los cánones 46 y 51 de la Ley 599 de 2000 señala el lapso estriba entre 6 meses y 20 años, de donde emerge que la primera preceptiva en cita revierte para el acusado por efectos de legalidad ultractiva un beneficio que no envuelve la normatividad del año 2000, y, por ende, debe observarse para dosificar esta sanción accesoria, la cual debe efectuarse según el sistema de tasación por cuartos contemplada en la Ley 599 de 2000, ya que resulta más favorable para los intereses del acusado, por cuanto dicho sistema apareja una serie de limitaciones objetivas a las facultades discrecionales del Juzgador que antes no existían.

El aludido sistema queda como a continuación se expone, limitado al interior de cada cuarto por la cifra de 449.75 días:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
1 a 450.75 días	450.75 a 900.5 días	900.5 a 1300.25 días	1300.25 a 1800 días

Y, en segundo término, a fin de conservar la unicidad de criterios en la dosimetría objeto de este acápite, se considera razonable, necesario y pertinente definir esta pena accesoria con arreglo a la misma proporción en que fue fijada la pena privativa de la libertad dentro del primer cuarto con referencia a la cifra que gobierna su amplitud de movilidad interior, de suerte que al estar regido cada cuarto acabado de deducir por el algoritmo de 449.75 días como diferencia entre sus respectivos extremos, y aplicarse el citado valor de 36.36%⁷² en lo que toca a la movilidad dentro del primer cuarto, se obtiene el punto de ciento sesenta y tres punto cincuenta y tres (163.53) días⁷³ que se aproximará por favorabilidad a cinco (05) meses y trece (13) días.

⁷² Porcentaje obtenido según el siguiente criterio: el cálculo matemático responde al planteamiento de que la pena mínima de 72 meses es incrementada en 18 meses para alcanzar la sanción de 90 meses dentro del primer cuarto, cuya movilidad es de 49.5 meses, de suerte que para establecer la proporción de dicho aumento de 18 meses respecto del rango de movilidad se efectúa la siguiente operación: $18/49.5 = 0.363636$, de forma que para señalarse en porcentaje este resultado se multiplica por 100 y a fin de eliminar los decimales reiteradamente sucesivos se aproxima al siguiente decimal, resultando el valor de 36.36%.

⁷³ Esta cifra se obtiene de extraer al rango de movilidad del primer cuarto equivalente a 449.75 el respectivo 36.36%, así: $449.75 \times 36.36/100 = 163.53$ (aproximado para evitar los decimales sucesivos).

En esta medida el Juzgado impone al acriminado **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS** sanción accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA** durante el término de **CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

IX. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modificó, entre otros aspectos, la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por consiguiente, con el fin de establecer cuál es la Ley más benigna, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del CP, en los siguientes términos:

“Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.

Lo aquí importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, no es posible tomar de la antigua ley una parte y de la nueva, otra, porque de hacerlo, correspondería a una modalidad de configuración híbrida o de *lex tertia* que es inadmisibles en casos como el que se examina, según lo expresado por la Sala de Casación Penal⁷⁴, y en la que además el Juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador, lesionando así los principios de reserva legislativa y de legalidad.

Pues bien, el canon 63 del CP, establecía como parámetros para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos requisitos, uno de índole objetivo, que habilitaba su otorgamiento siempre que la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión, y otro de carácter subjetivo, que se refería a que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como de la modalidad y gravedad de la conducta punible se pudiera inferir que no se hacía necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, la nueva legislación en su regla 29, determina que los presupuestos son:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá lo medido con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”.

Confrontando las dos legislaciones, y anteponiendo el principio constitucional de favorabilidad, se observa que si bien es cierto inicialmente y frente al primer requisito, se podría estimar que es más ventajosa la Ley posterior, por cuanto se

⁷⁴ Providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2014, en el caso de única instancia identificado con el radicado 34099 (AP782-2014) adelantado contra Piedad Zucardi. Igualmente puede consultarse el auto de 3 de septiembre de 2014, adoptado por esa Alta Colegiatura en el radicado AP 5227-2014, 44.195, con ponencia de la H. M. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

amplía el espectro sobre el factor objetivo, vale decir, de la exigencia de tres años pasa a cuatro, frente al caso concreto se aprecia que la sanción corporal a imponer al procesado sancionable rebasa con creces tales linderos objetivos, motivo por el cual no se concederá el subrogado penal bajo examen, de forma que JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS deberá purgar la sanción privativa de la libertad, propósito para el cual se emitirá la correspondiente **orden de captura en su contra una vez el fallo adquiera ejecutoria**.

X. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la prisión domiciliaria⁷⁵, advirtiendo que el artículo 23 de la citada Ley 1709 del 2014, establece los siguientes requisitos para su concesión como sustitutiva de la intramural:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

Por su parte el canon 38 original del CP, prevé al respecto:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.”.*

El reato básico por el que se procede en este asunto de peculado por apropiación agravado por la cuantía tiene prevista pena de prisión mínima de 6 años, por lo que frente al primer requisito en principio parecería más favorable; sin embargo, al observar el segundo de los requisitos, se encuentra una prohibición explícita, ya que claramente se indica que, por la calidad del bien jurídicamente protegido de la administración pública, no es posible la concesión del beneficio. Lo que conlleva a sostener que el nuevo régimen no es más favorable, y, por tanto, el aplicable es el originalmente previsto en la Ley 599 de 2000, lo cual se analizará más adelante en caso de ser necesario.

En el caso concreto, la conducta punible básica de peculado por apropiación agravado que comporta la base de la dosificación de la sanción corporal aquí impuesta, según lo ya expuesto, tiene prevista en la normatividad sustantiva aplicable pena mínima de 72 meses, esto es, de 6 años de prisión, cifra que rebasa el límite inferior contemplado en la preceptiva citada, esto es, el precepto 63 primigenio del CP, motivo por el cual no se halla satisfecho el elemento objetivo exigido para la concesión de este subrogado.

Adicionalmente, se aprecia que la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido la imposibilidad jurídica de conceder la prisión domiciliaria cuando la conducta delictiva es “*de significativa trascendencia social*”, como en este asunto. Así lo dejó ver en el fallo de 31 de agosto de 2011, dentro del radicado 35.153, como seguidamente se expone:

⁷⁵ El H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 20 de abril de 2021, bajo el radicado 110013104016201500053-01, estableció que “... al emitir sentencia adversa a los intereses del acusado, atañe al fallador el deber de pronunciarse respecto de la figura regulada en el Código Penal [prisión domiciliaria], comoquiera que a él le corresponde imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias en tanto consecuencias jurídicas de la conducta punible, al tenor de los preceptos 34 y siguientes del mencionado canon”.

“... la Sala tiene definido que este beneficio no resulta procedente cuando se trata, como en el presente caso, de conducta de significativa trascendencia social, en cuyo evento el confinamiento intramural debe atender las funciones de la pena en sus componentes de prevención general, retribución justa y prevención especial que, en su orden, transmitan a la comunidad el mensaje de la particular tutela y severidad de la sanción que envuelve la afrenta a tan preciado bien jurídico como la administración pública; adicionalmente, para que la aflicción de la pena corresponda a una retribución justa y proporcional al daño causado y, por último, que la sanción sirva de elemento disuasivo a quienes potencialmente pretendieren infringir la ley”.

También, en visión retrospectiva, mediante providencia emitida el 07 de octubre de 2009, dentro del caso 29791, esa Alta Colegiatura reiteró su doctrina y señaló:

a) *El 28 de noviembre de 2007, en el radicado 26.857, la Sala afirmó: (...)*

“La Sala(...)no puede obviarse que la jurisprudencia de esta Corte ha decantado un sólido criterio para negar el sustituto en eventos como el aquí examinado, por la profunda trascendencia que ellos tienen en la sociedad, lo cual implica, “en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º íbidem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se tome en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora”⁷⁶.

(...)

“En el presente caso, no puede obviarse la gravedad de las conductas juzgadas... Y aunque es cierto que la conducta fundamenta la pena, la Sala ha considerado que la misma revela a la vez la personalidad de su autor. Por ello ha dicho que “si el comportamiento que es materia de reproche penal es objetivable a través de sus manifestaciones externas y si éstas reflejan una actitud de su autor frente a los valores instituidos, es para la Corte indiscutible que la conducta misma, su reiteración, lo que la impulsa, aquello que la convierte en habitual, el contexto social en la que se desarrolla, obran como signos inequívocos para la identificación del mundo interno de quien la realiza, como factores de los cuales es inferible la personalidad”⁷⁷.

En ese contexto, el juicio sobre la personalidad del procesado... resulta adverso, ya que las conductas por él ejecutadas fueron graves en grado sumo. La consideración de las mismas, lo que ellas revelan de la personalidad de su autor, impiden deducir sería y fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad.

Además, no puede dejar de repetirse lo que en otras oportunidades ha insistido en sostener la Corte, permitir que regrese a su domicilio después de haber cometido las conductas por las que se le juzga, causaría desconuelo entre los asociados, al ver “premiado” a quien utilizó su alta investidura para burlar principios básicos sobre los que se fundamenta el Estado Social de Derecho que nos rige y permitir al mismo tiempo que terceros se hagan a dineros públicos destinados a ser invertidos en obras necesitadas por la comunidad.

Por lo tanto, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria y como consecuencia de ello, se dispondrá la captura del procesado”.

b) *C.S.J., Radicado 20.815, del 6 de febrero de 2008.*

(...)

“... es necesario recordar que esta Sala ha decantado una sólida línea jurisprudencial sobre el tema negando el sustituto en eventos como el aquí se juzga, en atención a la trascendencia que tienen en la sociedad comportamientos como los que son objeto de esta condena.

Lo anterior, por cuanto:

⁷⁶ Ver, entre otras, sentencia de única instancia del 30 de marzo de 2006, radicado No. 23.972.

⁷⁷ Ver, entre otros, auto del 14 de junio de 2002, radicado No. 7026.

“en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibidem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora”⁷⁸.

Siguiendo entonces tales premisas, en el presente asunto no puede desconocerse la gravedad de los comportamientos juzgados, en la medida en que (...) no sólo atropelló importantes principios que rigen la contratación estatal, desconociendo abiertamente el cometido que le concernía frente a los intereses de la sociedad como funcionario público que encarnaba la representación de los destinos de su departamento...

Esta clase de comportamientos, son claramente indicativos de la corrupción administrativa que tanto daño le ha hecho al país, sumiendo a poblaciones enteras al atraso, gracias a la irresponsabilidad y falta de compromiso de quienes acceden al poder con propósitos diferentes a los de un pulcro y honrado ejercicio de la política.

(...)

c) *También en el radicado 27.076 del 10 de octubre de 2007, la Sala indicó:*

“no puede obviarse que la jurisprudencia de esta Corte ha decantado un sólido criterio para negar el sustituto en eventos como el aquí examinado, por la profunda trascendencia que ellos tienen en la sociedad, lo cual implica, “en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibídem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico...”⁷⁹.

(...)

En el presente caso, no puede obviarse la gravedad de las conductas juzgadas... lo cual denota una descarada corrupción oficial de la que hizo parte sin rubor alguno el aquí procesado... Y en relación con el delito de peculado, debe señalarse igualmente que la apropiación perjudicó a un sector pobre de la comunidad, y ello por sí mismo merece un fuerte reproche.

Y aunque es cierto que la conducta fundamenta la pena, la Sala ha considerado que la misma revela a la vez la personalidad de su autor. Por ello ha dicho que “si el comportamiento que es materia de reproche penal es objetivable a través de sus manifestaciones externas y si éstas reflejan una actitud de su autor frente a los valores instituidos, es para la Corte indiscutible que la conducta misma, su reiteración, lo que la impulsa, aquello que la convierte en habitual, el contexto social en la que se desarrolla, obran como signos inequívocos para la identificación del mundo interno de quien la realiza, como factores de los cuales es inferible la personalidad”⁸⁰.

En ese contexto, el juicio sobre la personalidad del procesado... resulta adverso, ya que las conductas por él ejecutadas fueron graves en grado sumo...”.

Además, no puede dejar de decirse que la hipótesis de permitir que regrese a su domicilio después de haber cometido las conductas por las que se le juzga, causaría desconsuelo entre los asociados, al ver “premiado” a quien utilizó su alta investidura para burlar principios básicos sobre los que se fundamenta el Estado Social de Derecho que nos rige y permitir al mismo tiempo que terceros se apoderaran de dineros públicos destinados a ser invertidos en obras necesitadas por la comunidad. Por lo tanto, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria y como consecuencia de ello, se dispondrá la captura del procesado”.

Ahora, a pesar de que el procesado no tiene antecedentes penales ni tampoco disciplinarios y, como se deriva de su injurada, algunos elementos de su personalidad permiten predicar su aptitud para vivir en comunidad y familia, otros elementos y parte del desempeño individual, social y profesional mostrado y aquí valorado, acreditan su protervo e ilícito actuar en cuanto abogado que atentó seriamente contra la Nación representada en FONCOLPUERTOS, en las gestiones

⁷⁸ Ver, entre otras, sentencia de única instancia del 30 de marzo de 2006, Rad. No. 23.972.

⁷⁹ Ver, entre otras, sentencia de única instancia del 30 de marzo de 2006, radicado No. 23.972.

⁸⁰ Ver, entre otros, auto del 14 de junio de 2002, radicado No. 7026.

realizadas para lograr el reconocimiento de conceptos laborales mediante conciliación, y, así intentar defraudar el erario, puntualizaciones que impiden vaticinar de manera seria y fundada que “no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”, más aún cuando se aprecia que los derroteros ya apreciados por este Estrado en torno de la naturaleza, modalidad, gravedad e impacto social de la conducta delictiva materia de examen, a los que se remite el Despacho, son indicativos de la improcedencia de este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En esta medida, no ofrece la menor duda que no es jurídicamente viable otorgar la prisión domiciliaria al acusado SALTARÉN VILLEGAS bajo los lineamientos del canon 38 original de la Ley 599 de 2000.

Desde otra óptica, no obstante haberse visto que a la luz de los baremos normativos bajo cuyo tenor se ha examinado este subrogado, se ha detectado la improcedencia del mismo, no ofrece duda que el inciso 3° del mencionado canon 68 A del CP⁸¹, el cual fuera entronizado por el precepto 32 de la mencionada Ley 1709, crea ciertas excepciones a la prohibición de su concesión, las cuales han de valorarse de cara a los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004. Entonces, es claro que a pesar de que el mandato 68 A actual del estatuto represor excluye de manera general ese beneficio para el delito base de punición de este caso, es posible concederlo si se reúnen los presupuestos descritos en los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004.

Empero, en el asunto que se analiza ninguna de tales hipótesis del precepto 314 de la Ley 906 de 2004 fue debidamente invocada, sustentada o acreditada por los sujetos procesales; y aunque puede de oficio el Despacho acometer el escrutinio pertinente, tampoco observa que las circunstancias establecidas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° se cumplen, puesto que, de hecho, lejos se está de que se hubiere probado acorde a los referidos numerales que el procesado tenga edad superior a 65 años y que su personalidad así como la naturaleza y modalidad del delito aconsejan la concesión del mecanismo sustitutivo; estado de gravidez, parto o lactancia, estado grave por enfermedad, o situación de madre cabeza de familia.

Finalmente, de otro lado, no obstante los baremos expuestos, vale señalar que el Decreto 546 de 2020 “*por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, adoptó como medida transitoria la figura de la **prisión domiciliaria transitoria**, facultando en el canon 8 parágrafo 1 a los Juzgadores de instancia para pronunciarse directamente en torno de dicho subrogado transitorio, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicho decreto.

Por manera que en el asunto de la especie se observa que JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS no podrá ser beneficiario de esta medida, en vista de ser una persona que no ha cumplido 60 años de edad o más (*artículo 2 ídem*), y, además, porque el referido estatuto estableció que se excluye de este beneficio a los condenados por punibles como peculado por apropiación (*artículo 6 ídem*), por

⁸¹ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.

lo que el aquí acusado sancionable no podría ser beneficiarios de dicho subrogado transitorio por incumplimiento del requisito objetivo.

Así las cosas, **el Juzgado negará la prisión domiciliaria a JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS**, al no reunir los requisitos de las preceptivas aquí analizadas. No obstante, se advierte que el mismo podrá formular la petición respectiva ante el Juez de Ejecución de Penas competente cuando lo estime oportuno y satisfaga las exigencias legales pertinentes.

XI. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, *“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”*. Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

1. En el asunto concreto, observa el Despacho que las referidas resoluciones administrativas 2366 del 21 de noviembre de 1995 y 2671 de 29 de diciembre de 1995, fueron dejadas sin efectos jurídicos y económicos⁸² por la sentencia condenatoria dictada contra el otrora director de FONCOLPUERTOS LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ el 30 de mayo de 2008, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión FONCOLPUERTOS - CAJANAL. En este orden, se aprecia que en la actualidad no es necesario, por sustracción de objeto, emitir pronunciamiento alguno en torno de dichas actuaciones, ya que la situación fue enderezada a derecho a plenitud y retornada a su estado original. Es así como el Despacho se abstendrá de adoptar las medidas de que trata el canon 21 del CPP en lo que a esas determinaciones concierne.

2. De otra parte, el Despacho detalla que el acta de conciliación sin numero de 25 de octubre de 1995, así como la resolución administrativa 2341 de 10 de diciembre de 1996, actuaciones aquí investigadas y constitutivas del punible de peculado por apropiación que generaban consecuencias jurídicas, continúan surtiendo efectos jurídicos, lo cual no es óbice para estudiar la viabilidad de adoptar medidas enderezadas al restablecimiento del derecho, máxime cuando se observa que no se halla acreditado que mediante decisión administrativa o de carácter judicial hubieren sido suspendidos sus efectos o se hayan revocado tales actuaciones.

Conforme a tal información y al no encontrar constancia de que dicha acta conciliatoria y resolución administrativa señalada haya perdido su fuerza por alguna actuación administrativa o judicial, el Despacho procederá a adoptar las medidas de que trata el canon 21 instrumental para que cesen definitivamente los efectos creados por la comisión de la conducta, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la misma y así se frene la afectación reiterada al patrimonio estatal.

En esa medida, como conclusión de lo expuesto en este acápite, **se dispondrá dejar definitivamente sin efectos jurídicos y económicos el acta de conciliación sin numero de 25 de octubre de 1995, así como la resolución administrativa 2341 de 10 de diciembre de 1996 relacionadas en precedencia, materializadas por la concurrencia del acriminado JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS como abogado reclamante a nombre de exportuarios**, toda vez que se detectó la configuración de un comportamiento típico y antijurídico.

⁸² Folio 176, C.O. 2 del sumario.

Se decretará **comunicar estas situaciones a dichas autoridades judiciales y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)**, para que en los siguientes quince (15) días contados a partir de la firmeza de esta sentencia y de su correspondiente comunicación, procedan de conformidad, cesen los efectos creados por las conductas punibles y las cosas vuelvan al estado anterior, esto en cuanto que no hubieren sido objeto de pronunciamiento similar al presente o de invalidación por otra autoridad competente.

Finalmente, se ordena adicionar a las comunicaciones respectivas dirigidas a las referidas entidades copia de la presente decisión; e informar lo propio a los mismos una vez en firme esta providencia.

XII. DAÑOS, PERJUICIOS Y COSTAS

De acuerdo con las disposiciones 94, 95, 96 y 97 del CP, y 56 del CPP, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, los cuales deberán ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria. En el presente caso se advierte que los daños solicitados por la parte civil⁸³, UGPP, corresponden a los perjuicios materiales, y en concreto al daño emergente⁸⁴, que de conformidad con el artículo 97 *ibídem* deberán probarse en el proceso.

En la demanda de constitución de parte civil, ésta impetró el pago de perjuicios patrimoniales “... *derivados de las conductas punibles contenidas en los hechos de que trata la presente demanda, son de orden superior al valor actual de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales, dado el monto de dinero efectivamente pagado, el lucro cesante del mismo y todos los costos y gastos en que ha tenido que incurrir la administración por el comportamiento de los investigados*”⁸⁵.

La aludida disposición 56 ritual señala que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación, y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible, artículo que también habilita para pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Dentro del expediente se halla probado, como se expuso en antelación respecto de la fijación de la cuantía sobre la que versó el peculado aquí examinado, que el abogado SALTARÉN VILLEGAS, en cuanto producto de su conducta, pactó la erogación de \$1.711.641.647,11, suma que corresponde a **14.391,5 SMLMV del año 1995**.

De otra parte, visto que en razón de que la entidad demandante no limitó la pretensión resarcitoria, sino que la dejó abierta para que se ciña a lo probado, se encuentra adicionalmente acreditado que respecto del comportamiento derivado del acta de conciliación sin número de 25 de octubre de 1995 y la resolución 2366 de 21 de noviembre de 1995, se modificaron las mesadas pensionales de los beneficiarios de dichas actuaciones, incremento que asciende a

⁸³ Folio 12-13, C.O. de la Parte Civil.

⁸⁴ El Código Civil en su artículo 1614 establece “*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

⁸⁵ Folio 10, C.O. Parte Civil.

\$5.369.113.230,46⁸⁶, monto calculado hasta las fechas del desmonte de las respectivas pensiones, y que equivale a **10.805,21 SMLMV del 2009**⁸⁷, fecha en la que se desmontaron finalmente los últimos efectos jurídicos y económicos pensionales.

En esa medida, las cifras totales que fueron canceladas corresponden al total de **25.196,71 SMLMV**.

Por tal razón, se condenará civilmente al abogado **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS** a pagar solidariamente con quien también resultare condenado por el mismo comportamiento a él atribuido, los perjuicios materiales ocasionados en la suma que corresponde a **25.196,71 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**, cifra que por justicia se mantiene en esta unidad de medida, dado que corresponde al monto erogado indebidamente por el Estado por entonces a favor de tercero.

El civilmente condenado deberá cumplir esta orden, en las condiciones ya indicadas, dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la firmeza de este fallo, a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la represente, habida cuenta de que en la actuación milita documentación de la que se desprende que esa es la entidad llamada en el estado actual de disposiciones normativas y administrativas del orden nacional, exoneradas de prueba para efectos procesales, para recibir las indemnizaciones civiles aquí decretadas.

Se memora que **tales valores deberán ser pagados por el acriminado civilmente condenado en el valor nominal que corresponde a SMLMV del momento en que efectúen respectiva y materialmente su cancelación en favor de la parte ofendida**, para preservar el derecho de ésta a recibir el resarcimiento de perjuicios en valor actual que es representado por dicha unidad de medida, motivo por el cual no se estima viable ordenar la indexación de los valores nominales o el pago de intereses, ya que de obrar en tal sentido y ordenar el pago en SMLMV del momento de la cancelación efectiva se conculcaría el principio *non bis in idem*, habida cuenta de que la decisión de que la obligación indemnizatoria se cumpla con SMLMV del momento del pago apareja la actualización de los montos. De hecho, el deber de cancelar la referida cifra en salarios mínimos legales vigentes para el momento de su pago como mecanismo de actualización de la misma se equipara en los fines a la figura de la indexación, mucho más cuando se aprecia que el incremento decretado por el Gobierno nacional para el SMLM año tras año consulta el IPC precedente.

Sin embargo, se itera, es menester instar a la UGPP o a la entidad que hace sus veces a fin de que respete las garantías fundamentales con miras a no violar el principio *non bis in ídem* de cara a la posibilidad de ejecutar la condena en perjuicios aquí decretada y/o ejercer los descuentos directos por nómina que eventualmente se adopten o hubieren sido dispuestos por esa entidad, de modo que no lleve a cabo un doble cobro o doble percepción del mismo monto.

De otro lado, advierte este Estrado que en este caso no se probaron al menos sumariamente, como debe hacerse, las situaciones que harían viable la condena por daños morales objetivados cuando el Estado o una entidad jurídica es víctima de un delito⁸⁸.

⁸⁶ Valor que corresponde a \$5.273.524.756,46 al total de las diferencias más el valor de las diferencias pagadas en mayo de 1996, esto es, mas \$95.588.474,00, según lo dispuesto en el folio 128 del cuaderno original de anexos de la UGPP.

⁸⁷ El salario mínimo del año 2009 fue \$496.900 (cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos).

⁸⁸ Consultar acerca de este tema el fallo adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, en el asunto 40160, con ponencia del H. M. Dr. Javier Zapata Ortiz.

Finalmente, frente a la posibilidad de que se condene en costas judiciales agencias en derecho, expensas y demás erogaciones al encausado, cabe recordar que el canon 56 litúrgico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, son claros al establecer que tales conceptos deben ser acreditados dentro del proceso, en cuyo caso su liquidación se deberá hacer cuando se encuentre ejecutoriada la decisión donde se ordenaron, como lo sostuvo esa Alta Corporación en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del 34145, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

De cara a este tópico, el Despacho encuentra que la Nación se constituyó como parte civil en este caso por medio de la actividad desplegada por alguna de sus entidades, y efectuó las diligencias concernientes a la defensa y promoción de sus intereses y pretensiones, de forma que acorde a la normatividad legal sustantiva y adjetiva así como administrativa emanada mediante Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente condenar al aquí sentenciable de quien se tiene acreditada su concurrencia personal y responsable en el ilícito objeto de estudio, a pagar solidariamente a favor de la Nación por intermedio de la UGPP, o de la entidad que hiciere sus veces, las costas judiciales, agencias en derecho, expensas y demás erogaciones en que la parte ofendida hubiere incurrido para gestionar en este asunto sus derechos, esto en atención al artículo 392 numeral 8° del extinto Código de Procedimiento Civil, que disponía que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, y las actuales previsiones de los cánones 361 a 365 del CGP, en especial la 365 numeral 8° ídem que reprodujo a su antecesora trascrita.

Se advierte que, por no estar aún la presente decisión en firme, es inviable por el momento efectuar la consecuente liquidación, la cual se realizará en la oportunidad ya indicada.

XIII. OTRAS DETERMINACIONES

1. En garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso, se decretará que la notificación de esta sentencia se efectuó mediante comisión a quienes no tienen domicilio en esta ciudad y no pueden comparecer directamente a este Despacho, mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 *idem*, especialmente observando el inciso 3° que reza *“La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga”*, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso.

Para dicho cometido se concede al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s), que precisará la secretaría en el (los) Despacho(s) respectivo(s), el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s) que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de las referidas decisiones, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

Esta determinación no es restrictiva, de modo que para notificar esta decisión también se utilizarán las vías ordinarias de Ley y, en la medida de la disposición, los mecanismos más expeditos y efectivos de comunicación, de transmisión de datos y/o electrónicos; y también podrá intentarse la intimación de esta sentencia a través de notificación personal a través de los medios acogidos por el ordenamiento jurídico, incluidos la correspondencia ordinaria y los acabados de señalar.

2. De otro lado, vista la petición de la parte civil al finalizar la audiencia pública, el Despacho ordena que **luego de que cobre firmeza este fallo se remitan a la Fiscalía General de la Nación copias del mismo con constancia de ejecutoria para que se examine la viabilidad de acometer la acción de extinción de dominio** sobre los bienes del sentenciado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal propuesta por la defensa del procesado **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS**, conforme a los motivos que preceden.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A LA SUMA DE 14.391,5 SMLMV DEL AÑO 1995 e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

TERCERO: ORDENAR a **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS**, pagar individualmente la pena principal de multa en los montos, condiciones y términos indicados en la parte motiva; y **REMITIR** por la secretaría, una vez en firme esta decisión, la documentación en las condiciones de Ley y en las allí referidas para el cobro coactivo de esta pena.

CUARTO: IMPONER, por los motivos ya referidos, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA ABOGACÍA** por el término de **CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DÍAS** a **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS**; y **COMUNICAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE REGISTRO DE ABOGADOS**, o a la autoridad que hiciere sus veces, una vez en firme la presente determinación, esta sanción accesoria impuesta a este togado.

QUINTO: NO CONCEDER al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; y **NEGAR** el **MECANISMO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** a **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS**; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

SEXTO: ADOPTAR como medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** las determinaciones previstas en el acápite pertinente con arreglo a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados, las cuales se cumplirán acorde a lo allí señalado; y **ABSTENERSE** de emitir decisión tocante a este punto en lo restante.

SÉPTIMO: CONDENAR a **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS** a pagar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, los perjuicios ocasionados con el delito por el cual ha sido aquí condenado, según los montos, la solidaridad, la autonomía, las condiciones y el plazo indicados con antelación, por las razones arriba expuestas.

OCTAVO: CONDENAR al señor **JORGE LUIS SALTARÉN VILLEGAS** a cancelar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, las costas, expensas y agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la liquidación respectiva.

NOVENO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

DÉCIMO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO PRIMERO: CUMPLIR lo señalado en el acápite “*OTRAS DETERMINACIONES*” en torno de las notificaciones de esta sentencia y de la compulsa de copias para extinción de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE
JUEZ



ELIZABETH PERILLA FINO
SECRETARIA